

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

NOTA ADICIONAL

Á LA INFORMACIÓN SOBRE CAJAS DE SEGURO POPULAR (1)

BARCELONA

Jubilaciones obreras.

Cumple esta correspondencia el objeto de comunicar cifras recientes, relativas al desarrollo de una entidad cuyos comienzos se indicaron en la referida Información.

Creada para borrar reminiscencias luctuosas de la huelga formidable de 1902; constituida bajo la acción tutelar de Corporaciones prestigiosas de Barcelona en la esfera industrial y mercantil; orientada su finalidad en el altruismo y esbozados sus procedimientos en los principios técnicos del seguro; bien madurada su labor preparatoria; merecedora del patronato regio, que generosamente otorga á las instituciones de retiro obrero D. Alfonso XIII, mostrándose un monarca identificado con el espíritu de su época, solamente requería la piedra de toque de la experiencia á fin de comprobar si realmente satisfacen tales instituciones una aspiración sentida en nuestra Patria, y para ello era campo apropiado la comarca española más industriosa y más necesitada de pacificación social.

La siguientes cifras evidencian la aceptación que ha logrado la Caja de pensiones para la vejez establecida en Barcelona, al inaugurar sus operaciones:

(1) Véase tomo I del BOLETÍN, p. 633.

223 imposiciones (a) en el mes de Agosto	Pesetas 64.048
Reserva correspondiente á estas operaciones y á las realizadas en el mes de Julio.....	— 117.090

Cuantos conocen las dificultades con que se tropieza para iniciar la gestión del seguro de vida en entidades nacientes y para realizarla, durante el periodo de paralización veraniega de los asuntos, en las más antiguas y mejor organizadas, comprenderán toda la importancia de los anteriores datos, que, aun sin esas consideraciones, son sobrado elocuentes.

Para apreciar la eficacia de dicha Caja de pensiones, debemos conocer, además de su influjo en las provincias catalanas, á las que circunscribe su instituto, su significación en la totalidad del problema nacional de las pensiones de retiro para obreros.

Invitada para asociarse á la Conferencia sobre previsión popular celebrada en Madrid, concurrió á la misma su competente Director, D. Francisco Moragas, quien, con ocasión de adherirse noblemente á la conveniencia de que se creara una Caja de retiros por el Estado y de que se reconociera en la oportuna ley la personalidad de las Cajas provinciales de retiros existentes, declaró que la base formulada por la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales «es la más á propósito para hermanar lo fecundo de la iniciativa privada con la fuerza que pueda tener la garantía del Estado aportada á la Caja de pensiones en proyecto».

Dicha base no es, en realidad, otra cosa que el reconocimiento de los esfuerzos razonables y justificados de la actividad privada; más todavía: su protección, puesto que á los mismos se extienden los «beneficios indispensables para el funcionamiento técnico de la Caja Nacional en proyecto» — como decía el aludido Director de la de Barcelona, — y, entre ellos, el de la de bonificación de pensiones á cargo del presupuesto general del Estado, lo que, lejos de convertir el Instituto Nacional en un antipático centro de monopolio ó en un artificioso organismo oficial, lo constituiría en fecundo regulador y motor de nuestra acción social en materia de retiros obreros.

Dichas aspiraciones de la Ponencia del Instituto concuerdan con una enmienda del Sr. Moragas, relativa, primero, á las dos Cajas fundadas en Barcelona y Gupúzcoa, y ampliada considerablemente en el curso del debate, según indica su siguiente redacción definitiva: «En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de pensiones constituidas con arreglo á los principios técnicos del seguro para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro». Este convenio, añadió el Sr. Moragas, «parece que

(a) Adviértase que se hace referencia á «imposiciones» verificadas, ó sea á primas satisfechas, no á pensiones constituidas.

Apreciación comparativa. — Caja provincial de retiros de Guipúzcoa. — Año 1904, 25 imposiciones, Pesetas 5.583.

es una aspiración, no sólo de la Ponencia, sino de los fundadores de la Caja Nacional y de las regionales de Gupúzcoa y de Barcelona, y su libre celebración habría de implicar la extensión de la bonificación del Estado á la totalidad de las pensiones reaseguradas ó coaseguradas en parte por la Caja Nacional. (Págs. 74 á 77 de las actas recientemente publicadas.)

Dejando á salvo que los Delegados á la expresada Conferencia lo eran *ad referendum* respecto á las Corporaciones representadas, como nos hemos referido al genuino inspirador de la Caja barcelonesa, sus proposiciones ofrecen un aspecto interesante del problema que en conjunto examina el Instituto de Reformas Sociales con criterio desapasionado para armonizar en esta materia la acción oficial y particular, la organización general y local.

Habiendo modestamente apoyado en la Conferencia de Madrid las proposiciones del representante de la Caja de pensiones de Barcelona, réstanos enaltecer, para término de estas breves noticias, que haya la misma iniciado, con éxito lisonjero, útiles operaciones de previsión popular, mientras se elabora la inaplazable ley reguladora de las pensiones de retiro para obreros en nuestra Patria.

JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR,
Vocal del Instituto de Reformas Sociales.

San Juan Despí (Barcelona), 12 de Septiembre de 1905.

*
*
*

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

Durante el mes de Agosto se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	13
— de los Gobiernos civiles.....	46
— de los Alcaldes.....	18
— de las Juntas locales.....	4
— de las Autoridades judiciales.....	6
— de Corporaciones, Gremios y Sociedades.....	6
— de Particulares.....	4
Partes de accidentes del trabajo.....	2.733
Hojas estadísticas de id.....	1.115
TOTAL.....	3.945

Salida.	
Con destino á los Ministerios.....	8
— á los Gobiernos civiles.....	18
— á los Alcaldes.....	10
— á las Juntas locales.....	4
— á las Autoridades judiciales.....	12
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	4
— á Particulares.....	1
Partes de accidentes del trabajo.....	2.733
Hojas estadísticas de id.....	1.115
TOTAL.....	3.905

Madrid 31 de Agosto de 1905.—El Secretario general interino, ALVARO LÓPEZ NÚÑEZ.

* * *

SECCIÓN PRIMERA

Revistas y periódicos que se reciben en la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.

REVISTAS

Alemania:

Sozialistische Monats-Hefte.
Reichs-Arbeitsblatt.
Zeitschrift für Socialwissenschaft.
Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik.

Austria:

Soziale Rundschau.

Bélgica:

Revue du Travail.

Canadá:

The Labour Gazette (Ottawa).

Estados Unidos:

Department of Labour Bulletin (Nueva-York).
Labor Bulletin of the Commonwealth of Massachusetts.
The Annals of the American Academy of Political and Social Science (Filadelfia).
The American Journal of Sociology.
Bulletin of the Bureau of Labor.

Francia:

La Revue de Statistique.
Le Mouvement Socialiste.
Le Correspondant.
La Réforme Sociale.

La Revue Socialiste.
Revue Populaire d' Economie Sociale.
Annales d' Hygiène Publique et de Médecine Légale.
Le Devoir.
Annales du Musée Social.
Bulletin de l' Office du Travail.
L' Emancipation.
L' Association Catholique.
Journal des Economistes.
Revue Politique et Parlementaire.
Revue des Deux Mondes.
Revue d' Economie Politique.
L' Ere Nouvelle.
Bulletin de la Chambre de Commerce Française de Madrid.

Inghilterra:

The Economic Review.
The Nineteenth Century and After.
The Board of Trade Labour Gazette.
Journal of the Royal Statistical Society.
Fabian News.

Italia:

Nuova Antologia.
Bollettino di Notizie sul Credito e sulla Previdenza.
Rivista Internazionale di Scienze Sociali e Discipline Ausiliarie.
Giornale degli Economisti.
La Lettura.
Bollettino dell' Emigrazione.
Bollettino dell' Ufficio del Lavoro.
Rivista di Diritto Commerciale Industriale e Marittimo.
Rivista dei Comuni, delle Province e delle Opere Pie.

Noruega:

Arbeidsmarkedet.

Portugal:

Boletim da Direção Geral da Instrução Publica.

Svizzera:

Bulletin de l' Office International du Travail.

Nueva Zelanda:

Journal of the Department of Labour (Wellington).

España:

Boletín de la Unión Defensora del Socorro Mutuo (Barcelona).
Revista Social (id.).
Mercurio (id.).
El Trabajo Nacional (id.).
Boletín del Ateneo Obrero de Gracia.

El Viajante (Barcelona).
Boletín Mensual de Estadística Sanitaria de Bilbao.
Revista Rural (Caravaca).
La Agricultura Bética (Jerez).
Boletín de la Institución Libre de Enseñanza (Madrid).
Boletín Oficial de la Mutualidad Obrera (id.).
Revista Minera Metalúrgica y de Ingeniería (id.).
Revista Jurídica (id.).
Revista general de Legislación y Jurisprudencia (id.).
Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia Española (id.).
Boletín del Ayuntamiento de Madrid (id.).
Revista de Sanidad Civil (id.).
Vida Marítima (id.).
La Asociación (id.).
La Revista Socialista (id.).
El Previsor (id.).
La Industria Pecuaria (id.).
El Trabajo Nacional (id.).
La Ley (id.).
La Reforma (id.).
Boletín de la Unión de Impresores (id.).
Revista de Derecho Internacional y Política Exterior (id.).
Boletín del Consejo Nacional de las Corporaciones Católico-Obreras de España (id.).
La Lectura (id.).
Revista Católica de las Cuestiones Sociales (id.).
La España Moderna (id.).
Revista Internacional de Ciencias Sociales (id.).
Revista Penitenciaria (id.).
Higiene Práctica (id.).
Boletín de Comercio é Información Agrícola y Estadística y Mercados (id.).
Diario de Sesiones del Senado (id.).
Diario de Sesiones del Congreso (id.).
Boletín Oficial de la Liga Marítima Española (id.).
Boletín de la Real Sociedad Geográfica (id.).
La Democracia (Olot).
La Salud Pública (Valencia).

PERIÓDICOS

Alemania:

Norddeutsche Allgemeine Zeitung.

Francia:

La Croix.

L'Humanité.

Le Temps.

Inglaterra:

The Clarion.

The Times.

Italia:

Corriere della Sera.

España:

El Eco Complutense.

El Mundo Obrero (Alicante).

La Región Extremeña.

El Liberal (Barcelona).

El Consultor del Obrero (id.).

La Lucha de Clases (Bilbao).

La Unión (id.).

Diario de Burgos.

Heraldo de Castellón.

El Noroeste (Coruña).

El Comercio Ecijano.

La Lucha (Gerona).

El Defensor de Granada.

Diario Universal (Madrid).

Heraldo de Madrid.

El Correo (Madrid).

El Universo (id.).

El Día (id.).

El Ejército Español (id.).

El Panadero Español (id.).

El Socialista (id.).

La Unión Obrera (id.).

El Cronista (Málaga).

La Unión Mercantil (id.).

La República (Orense).

La Aurora Social (Oviedo).

El Correo de Asturias (id.).

El Día de Palencia.

El Sudor del Obrero (Puerto de Santa María).

La Montaña (Reinosa).

El Cantábrico (Santander).

La Voz del Trabajo (San Sebastián).

La Tempestad (Segovia).

El Baluarte (Sevilla).

El Norte de Castilla (Valladolid).

La Lucha (Vigo).

El Correo de Zamora.

Diario de Avisos de Zaragoza.

Sección 3.^a

ESTADÍSTICA

Huelgas de que ha tenido conocimiento

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
212 Coruña (La).....	Santiago	12 de Julio.....
213 Cáceres.....	Hervás.....	28 de Julio.....
214 Barcelona	Barcelona	2 de Agosto.....
215 Madrid.....	Madrid.....	3 de Agosto.....
216 Orense	Carballino.....	7 de Agosto.....
217 Coruña (La)	La Coruña	14 de Agosto.....
218 Tarragona	Tortosa.....	19 de Agosto.....
219 Vizcaya	Bilbao.....	19 de Agosto.....
220 Barcelona	Arenys de Mar.....	26 de Agosto.....
221 Coruña (La).....	La Coruña.....	26 de Agosto.....
222 Orense	Orense.....	26 de Agosto.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Agosto de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
Seignora.....	Sociedad de Zapateros...	»
Seignora.....	Curtidores de la fábrica de Rubio.....	»
Seignora.....	Aserradores de madera ..	»
8 de Agosto...	Modelistas y moldeadores en hierro de la fábrica de ascensores de los se- ñores Munar y Guitart.	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Seignora.....	Canteros de Cerriño y González	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Seignora.....	Zapateros.....	»
Seignora.....	Toneleros del estableci- miento del Sr. Blanch..	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Seignora.....	Obreros boteros en co- rambres.....	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Seignora.....	Peluqueros.....	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Seignora.....	Peones de la traida de aguas.....	»
Seignora.....	Panaderos del estableci- miento de González ...	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.

Sección 3.^a

ESTADÍSTICO

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Álava ...	Vitoria.	Canteros de la construcción de la Alhón- diga y Asilo provincial ..	10 Feb. 1905.	5 Marzo 1905	25	»	23	»	»	»
Sevilla ..	Sevilla	Conductores y cobradores de la Compañía de tran- vías eléc- tricos.....	26 Abril	26 Abril	200	»	200	»	»	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaban de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
A) Admisión de un obrero despedido. B) Jornada de nueve horas en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y de diez en los restantes meses del año. C) Readmisión del personal huelguista. D) Reconoci- miento por el contratista de un delegado de la So- ciedad de Canteros en la inspección de las obras ...	Ninguna.....	»	G.	»
A) Doble jornal y gratifica- ciones durante los tres días de feria. B) Que esta con- cesión se entienda hecha para las ferias de los años sucesivos.....	A) Acceder á la primera pe- tición de los huelguistas, no obstante haberse dene- gado por el Ayuntamiento la autorización pedida por la Compañía para cobrar doble tarifa en los expre- sados días B) No admitir la segunda ni compromiso alguno para lo porvenir.....	A. G. »	»	»

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligado al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Madrid..	Madrid.	Portlandistas y constructores de mosaicos de la fá- brica del se- ñor Vinar- dell	26 Mayo. ...	30 Mayo. ...	68	»	24	»	»	»
Oviedo ..	Mieres	Laminadores, fundidores y mineros de la Sociedad anónima «Fábrica de Mieres»	14 Julio.	25 Julio.	3940	60	3350	60	»	»
Logroño.	Logroño. ...	Toneleros....	24 Julio.	1.º Agosto ..	15	»	15	»	»	»
Madrid..	Madrid.	Modelistas y moldeadores en hierro de la fábrica de ascensores de los señ- ores Munar y Guitart	3 Agosto. ...	8 Agosto.	421	»	25	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	General.	
Separación del encargado de la fábrica.....	Promesa de atender las recla- maciones que contra el nue- vo encargado pudieran aducirse por los obreros...	»	P.	La Sociedad de Portlan- distas y constructores de mosaicos no ha prestado su conformidad al interrogato- rio, alegando que, no obs- tante el hecho de haber sido sustituidos los huelguistas por traidores y esquirols, para la Sociedad referida continúa la huelga en el mis- mo estado que el día en que se declaró.
Supresión del descuento del 10 por 100 impuesto sobre los jornales desde 1.º de Enero del año corriente...	Ninguna.....	»	P.	Intervino espontáneamen- te el Sr. Gobernador civil de la provincia.
Cumplimiento de las tarifas aprobadas por patronos y obrerros, en virtud de las cuales los trabajos deberán hacerse en madera de pri- mera calidad.....	Ninguna.....	»	G.	A invitación del Centro obrero de la localidad inter- vinieron en la solución de la huelga el Alcalde y el Go- bernador civil con el con- curso de las Juntas local y provincial de Reformas So- ciales.
No intervención del maestro y jefe de talleres, coparti- cipe de la fábrica, en los de los modelistas y mol- deadores, limitándose las funciones de aquél á los demás talleres y oficios de la fábrica.....	Rechazar las peticiones obre- ras y admitir nuevo per- sonal.....	»	P.	Intervino, por delegación del Sr. Gobernador civil de la provincia, un Inspector de vigilancia.

CRÓNICA SOCIAL

Colonias escolares.

El día 1.º de Agosto salieron de Zaragoza con dirección á Villarroya de la Serena y Epila veinticinco niños y veintidós niñas pertenecientes á las Escuelas municipales de la capital de Aragón.

— La Colonia escolar de Oviedo se dirigió, también á principios de Agosto, á la playa de Salinas (Avilés). En la misma playa estuvo durante el mes de Julio otra Colonia escolar de Labiana.

— La Sociedad Económica de Amigos del País, de Barcelona, organizó varias Colonias de vacaciones, formadas con los grupos escolares de aquella población, que salieron con dirección á distintos puntos de Cataluña el día 6 del pasado mes.

— Organizada por las Conferencias de San Vicente de Paúl, de Granada, salió para Málaga y otros puntos de aquel litoral una Colonia escolar de vacaciones, compuesta de veinticinco alumnos de sus escuelas.

— Por cuenta del Ayuntamiento de esta misma ciudad se formó una Colonia escolar que salió para el Fargue en los últimos días de Agosto.

— Otra Colonia escolar de Zaragoza se dirigió al Santuario de Rodanas, y la formada por la Corporación de antiguos alumnos de la Institución libre de Enseñanza de Madrid fué conducida á San Vicente de la Barquera á fines del mes de Julio próximo pasado. Para el mismo punto salió el 7 de Agosto la del Museo Pedagógico Nacional.

CONGRESOS

En los días 23 y 24 de Julio se celebró en Valencia un Congreso para constituir la Federación de Agrupaciones socialistas de la región valenciana.

En las cuatro sesiones que se celebraron se discutió y aprobó el reglamento de la Federación, acordándose que el Comité Central de ésta resida en Alicante y que el próximo Congreso se celebre en Elche en la primera quincena de Abril de 1906.

— En los días 15 y siguientes del pasado mes de Agosto se ha celebrado en Bilbao el IV Congreso de la Federación de Sociedades obreras de Vizcaya. Figuraban en el orden del día cuestiones propuestas por varias de las Sociidades federadas y varias proposiciones encaminadas á facilitar á los obreros mayores medios de cultura.

— Los días 20 y siguientes de Agosto celebró en Málaga su tercer Congreso la Federación agrícola andaluza.

El Comité, al convocar á las Secciones para el Congreso, exponía las vicisitudes por que ha atravesado la Federación en el último año, poniendo de manifiesto la angustiosa situación en que se encuentra la clase obrera

á consecuencia de la crisis de trabajo que sufre y del encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

IV Congreso agrícola de Castilla la Vieja.

Presidida por el Sr. Marqués del Romeral, ha quedado constituida la Comisión organizadora del IV Congreso agrícola de Castilla la Vieja, que tendrá lugar en Logroño el día 15 de Septiembre próximo.

Se trata de estimular la voluntad é inteligencia de los agricultores, orientándolos hacia los problema agrícolas que deben preocuparles; ofreciéndoles soluciones prácticas para éstos por medio de la exposición y análisis de las observaciones sugeridas por la práctica ó la ciencia que cada agricultor ó agrónomo traiga á conocimiento del Congreso; y á la vez que esto, procurando por el mutuo conocimiento y convergencia de ideas un cierto grado de asociación, como fuerza impulsiva y renovadora indispensable para la lucha en el concurso universal de la producción agrícola.

En la convocatoria se invita á todos los agricultores de España, y principalmente de Castilla la Vieja, para que cooperen con su concurso al mejor resultado del Congreso, aportando para conocimiento y provecho de todos cuantos datos y observaciones estimen que pueden ser de utilidad, proponiendo las cuestiones agrícolas que tengan á resolver, y, por último, recogiendo las enseñanzas que resulten de la Asamblea, y siendo todos competidores para difundirlas y propagarlas en bien y provecho de la Agricultura nacional.

Se gestiona la rebaja para los congresistas de un 50 por 100 en el precio de los billetes de los ferrocarriles, y se tienen en organización varias jiras instructivas, entre otras, á la Exposición agrícola de Haro.

El cuestionario del Congreso es el siguiente:

Tema 1.º Climatología y naturaleza de los suelos destinados al cultivo de la vid en la región riojana. — Consecuencias generales que se desprenden de este estudio. — Patrones americanos y productores directos. — Influencia recíproca entre el raigal y el injerto.

Tema 2.º Preparación del terreno dedicado al cultivo de la vid, y estudio de motores y máquinas diversas para hacer el desfonde. — Plantación, marco conveniente y forma que puede darse á la plantación. — Cuidados culturales más apropiados al viñedo sobre raíces americanas.

Tema 3.º Qué se entiende por tipo de vino. Naturaleza y cualidades de los caldos riojanos. Necesidad de conservar nuestros tipos de vino. — Estudio enológico de las principales variedades de la vid cultivadas en la región. — Consecuencias que se deducen para la repoblación del viñedo.

Tema 4.º Descripción, tratamiento de las enfermedades más frecuentes de los caldos riojanos. — Filtración, esterilización, refrigeración, concentración, sulfitación, etc. — Alteraciones y defectos de los vinos. — Sus causas y remedios.

Tema 5.º Medios de mejorar en calidad y producción las variedades de cereales más cultivadas en la región.

Tema 6.º Aprovechamiento económico de los terrenos esteparios.

Además se concederá un premio de 500 pesetas á la mejor Memoria acerca del primer tema, y otras 500 al del segundo. Los temas son:

1.º Medios de facilitar la más perfecta fabricación y venta de los vinos de la región. — Aprovechamiento de residuos para la destilería en grande. — Aplicación á este doble objeto de la Asociación sindical y cooperativa entre pequeños productores.

2.º Cultivos que pueden introducirse en sustitución de la vid en las tierras que se prestan para los demás cultivos actuales de la región.

Las condiciones son las generales á esta clase de concursos.

Congreso de tipógrafos.

El día 26 y siguientes de Septiembre se celebrará en Bilbao el X Congreso de la Federación Tipográfica Española.

Desde el último Congreso celebrado han ingresado en la Federación 12 Secciones, y se han dado de baja 4. En la actualidad cuenta la Federación con 22 Secciones y 2.332 federados.

Cuando se constituyó esta colectividad tenía 6 Secciones y 833 federados. En 1900 tenía 9 Secciones y 1.521 federados; y en 1903, 18 Sociedades y 2.699 individuos.

Los gastos de la Federación desde el IX Congreso han sido 15.837,22 pesetas, y los ingresos 18.845,50.

En el sostenimiento de huelgas ha invertido 10.344,35 pesetas.

Congreso socialista.

El partido socialista obrero celebrará en Madrid los días 5 y siguientes del próximo Octubre el VII Congreso, á cuyo efecto, el Comité nacional ha publicado ya las oportunas convocatorias y orden del día, acompañadas de la Memoria reglamentaria, en la que se detalla la marcha del partido.

Certamen agrícola.

La Delegación de la Cámara Agrícola oficial del Vallés, en Caldas de Montbuy, ha organizado para el 9 del próximo Octubre un Certamen agrícola, en el que se concederán ocho premios á los que mejor desarrollen los siguientes temas:

1.º Que la exuberancia de vegetación de las huertas de Vall, de aquel término municipal, es debida á su riego con agua termal. Principios fertilizantes para las hortalizas que dichas aguas contienen.

2.º Estudio del espíritu religioso de las antiguas agremiaciones y sus efectos beneficiosos para la agricultura.

3.º Estudio sobre la replantación de bosques en Cataluña y beneficios que reportaría á la agricultura.

4.º Memoria que describa si para la perfecta elaboración del vino y la creación de tipos regionales es suficiente la elaboración individual por

cada propietario, ó es preferible la elaboración en común por cada Asociación de propietarios ó Sindicatos.

5.º Medios prácticos para obtener económicamente en el Vallés el rendimiento máximo en el trigo.

6.º Beneficios que podría reportar la plantación de árboles corcheros en el alto Vallés; condiciones de terreno que necesitan para su mayor desarrollo.

7.º Pensamientos cortos de carácter moral unos y referentes á prácticas agrícolas otros, que tiendan al enaltecimiento y bienestar de la clase payesa.

8.º Del cultivo del almendro y del avellano, y si en la comarca del Vallés pueden substituir ventajosamente á otras plantaciones que están en decadencia.

Crisis agraria en Andalucía.

En el Consejo de Ministros celebrado el 21 de Agosto, el Sr. Ministro de Agricultura leyó las siguientes conclusiones referentes á los medios que considera urgente poner en práctica para obtener una solución eficaz y definitiva del problema:

«1.º Fomentar todo lo posible las obras hidráulicas, como canales, pantanos, alumbramiento de aguas subterráneas, etc., para que, llevando á las tierras el agua necesaria, sea remedio definitivo á las sequías asoladoras causantes de estos conflictos. Ha de atenderse con preferencia á esa difusión del regadío, porque en Andalucía no es solamente una «prima de seguro contra las sequías», sino un medio eficaz de ir al cultivo intensivo, á la subdivisión de la propiedad y al aumento extraordinario de jornales, con lo cual se dará el paso más decisivo en la resolución del problema andaluz.

2.º Fomentar por todos los medios posibles el crédito agrícola, llevando á la práctica el proyecto de ley de 3 de Junio de 1886, con las modificaciones que la experiencia aconseje para facilitar recursos á los pequeños propietarios, arrendatarios, pegujaleros, etc., etc., á fin de que puedan mejorar sus cosechas y forzar la producción. Convendrá á este fin proceder á la liquidación de las existencias de los Pósitos.

3.º Facilitar con reformas en las leyes la formación de Sindicatos agrícolas, Sociedades cooperativas é instituciones colectivas análogas que puedan coadyuvar á la mejora del cultivo, á la compra de abonos, semillas, máquinas y á la venta de productos; á la difusión del crédito y del seguro sobre cosechas, ganados, etc., etc.

4.º Activar la formación de los registros fiscales y terminarlos donde están ya muy adelantados para hacer que la tributación sea equitativa, para que contribuya toda la riqueza oculta y desaparezcan las actuales injusticias que ha oído denunciar durante su viaje.

5.º Difusión de la enseñanza agrícola, pues, según declaración expresa del gremio de labradores de Jerez, con el empleo adecuado de abonos, «á

pesar de la espantosa sequía producida por excepción esta primavera, se ha logrado entrever la posibilidad de cuadruplicar los productos de la tierra, posibilidad que será la más segura base y garantía de una inmediata prosperidad».

Para lograr esto es menester difundir la esperanza y el crédito y la supresión de todo recargo arancelario sobre las primeras materias para abonos.

6.º Reformas en nuestro derecho de propiedad en el sentido de favorecer la división de los feudos, los arrendamientos á largo plazo, y de estimular á la vez por medio de recargos fiscales ó por otros procedimientos el laboreo de muchas tierras que hoy están incultas y que cultivadas podrían ocupar muchos brazos.

7.º Restitución á su verdadero objeto de muchas servidumbres pecuarias hoy detentadas con daño evidente de pequeños propietarios, que por esa causa hallan dificultades para el sostenimiento de sus ganados, privándoles así de recursos para la vida.»

EDUCACIÓN

Exposición Escolar de Bilbao.

El día 2 de Agosto se inauguró en Bilbao la Exposición Escolar organizada por el Ayuntamiento.

Han concurrido 175 expositores á las cuatro Secciones en que la Exposición se divide, mereciendo especial mención las instalaciones de las Escuelas municipales de Bilbao, Santander y Madrid, y del Museo Pedagógico Nacional.

Con motivo de la Exposición se han dado varias conferencias pedagógicas.

MENDICIDAD

En el Gobierno civil se celebró el 18 de Julio una reunión, convocada por el Sr. Gobernador, para tratar de los medios que pudieran emplearse á fin de llevar á feliz término la obra de extinción de la mendicidad en Madrid.

Asistieron á la reunión numerosas personas de significación social y política, comerciantes, industriales y representantes de la prensa.

El Gobernador empezó exponiendo el objeto de la reunión y las medidas hasta ahora adoptadas para conseguirlo. Dijo que se necesitaban recursos con los que las Autoridades provincial y municipal no cuentan; pidió el apoyo de todos los asistentes, y propuso que se recogiera y entregara á una Junta especial lo que la caridad de los madrileños derrama en la calle, creando arbitrios de carácter voluntario y estableciendo en sitios céntricos cepillos donde el público deposite sus limosnas. Entre otros arbitrios, indicó el de la creación de un sello de 5 céntimos titulado *Cari-*

dad, que se expendiera en todos los lugares adonde el público acude á recrearse ó á comprar cuanto necesita. Otro medio sería pedir jornales para necesitados en fábricas y talleres.

Entre otras soluciones se propusieron: la reconstitución de la Asociación Matritense de Caridad, evitando la formación de nuevas Juntas; modificaciones en la legislación y confección de leyes de inválidos y pobres, llegando hasta el establecimiento de una contribución; y la organización de Asociaciones gremiales con fusión de las acciones individual y municipal, según el tipo de las que existen en Berlín, que sean adaptables á Madrid.

El Alcalde se mostró conforme en cuanto á utilizar los servicios de la Asociación Matritense de Caridad, ayudando á su acción con Juntas de distrito.

Así se acordó, decidiéndose también que se abriera una suscripción pública.

—Consecuencia de los acuerdos tomados en la anterior reunión fué el bando del Alcalde-Presidente fijado en los sitios públicos el día 6 de Agosto.

Se exponen en él los propósitos de las Autoridades relativos á la extinción de la mendicidad. Se hace un llamamiento á la caridad del pueblo de Madrid, y se indican los modos y sitios de entregar las limosnas que el público desee hacer, las que ingresarán en la Caja de las Juntas de distrito, y de éstas pasarán á la Asociación Matritense de Caridad, si es que no han ido ya directamente á ella.

—El Gobernador ha recibido varios trabajos ejecutados por los jóvenes mendigos recogidos en los Asilos, y con estas muestras y las que se vayan recibiendo del resultado obtenido en la labor educativa que ejecutan, se proyecta celebrar una Exposición durante la estancia en Madrid del Presidente de la República Francesa.

MITINS

En Oviedo celebró el 6 de Agosto un mitin de carácter societario el gremio de carpinteros, conmemorando el sexto aniversario de su organización.

—Con motivo de la huelga de cerrajeros de obras de Barcelona, celebraron un mitin en el teatro de las Artes los representantes de varios oficios, que abogaron por la continuación de la huelga.

—El 13 de Agosto solemnizó el gremio de canteros de Oviedo el sexto aniversario de su organización con un mitin de carácter literario.

—En Elche se verificó el 18 otro mitin socialista.

—Los dependientes de tiendas de ultramarinos de Madrid celebraron en el Centro de Instrucción Comercial el domingo 20 de Agosto un mitin para protestar del incumplimiento de la ley del Descanso dominical.

—El mismo día se celebró otro en el Salón Zorrilla, convocado por la Sociedad de vidrieros y fontaneros, con objeto de hacer propaganda entre los individuos del oficio.

—Otro se verificó el propio día 20 en el Centro de Sociedades obreras de la calle de Relatores para protestar de la conducta seguida por las autoridades con motivo de la huelga de carpinteros de Valladolid y tipógrafos de Vigo.

—También el Comité de la Federación local de trabajadores de Oviedo celebró un mitin con igual objeto que el anteriormente mencionado.

—Organizado por varias Sociedades de resistencia de Zaragoza, se verificó el 20 de Agosto un mitin de solidaridad, que terminó acordándose ayudar moral y materialmente á los huelguistas de Hervás.

SUBSISTENCIAS

La Cámara de Comercio de esta Corte ha dirigido al Alcalde Presidente la siguiente exposición:

«Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Excelentísimo señor: Próxima la fecha en que ha de cesar el contrato de arriendo que esa Corporación municipal de su digna presidencia tiene concertado para el cobro del impuesto de consumos, y existiendo marcada tendencia en la opinión pública contraria á la continuación de una contribución que, cual la de consumos, aun produciendo un importante ingreso para el Tesoro, siempre será contraria á todo principio económico y perjudicial en alto grado á los intereses de las clases obreras, esta Cámara de Comercio, cumpliendo con los propósitos que claramente se iniciaron con motivo de la información abierta por la misma para remediar la crisis de las subsistencias, acude á V. E. en atenta súplica, exponiendo:

Que teniendo en estudio un proyecto general de sustitución del expresado impuesto de consumos, y precisando la sanción parlamentaria, sin la que no es posible su ejecución, pudiera ser un obstáculo insuperable la existencia de un nuevo contrato de arriendo que, entregando el impuesto en manos de una personalidad ó de una Empresa por un número fijo de años, hiciera aplazar por largo tiempo la solución de un problema en el que todos están vivamente interesados; á este fin, la Cámara de Comercio de esta capital se permite rogar á V. E. se sirva proponer á esa Corporación que tan acertadamente dirige acuerde suspender la subasta para el nuevo arriendo y concertar una prórroga del contrato interin las Cortes puedan acordar en definitiva.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 31 de Julio de 1905. — El Presidente, *S. Maltrana*. — El Secretario general, *Florencio R. Ojeda*.»

—El Círculo de la Unión Mercantil ha dirigido á la Comisión de información sobre consumos del Ayuntamiento la siguiente exposición:

«Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de información sobre consumos:

El Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, animado de un espíritu de justicia y de equidad en asuntos como el presente, que tan directamente afectan á las clases obreras y proletarias, desearía, como última aspiración, que desapareciera para siempre este impuesto, condenado por hombres de toda clase y condición, sin tener para nada en cuenta las opiniones ó filiación política.

Pero teniendo que ajustarnos á las condiciones actuales de la vida, no podemos pretender la absoluta supresión, y en este supuesto, vamos á exponer algunas consideraciones que deberán ser tenidas muy en cuenta por el Excmo. Ayuntamiento, á nuestro entender:

Primera. La tendencia á la supresión del impuesto ó subrogación por otro es un hecho indudable, toda vez que se ha realizado el ensayo con las harinas en tiempo del Sr. Osma. Y como el ensayo podría repetirse con otras especies, es necesario que el contrato se haga en forma tal que, si llegase el caso, no se produzcan choques violentos entre el Municipio y el arrendatario, sino que continúe el estado de derecho de uno y otro sin colisiones ni quebrantos, quedando reducido todo el conflicto á una mera indemnización, prevista y calculada en el contrato.

Segunda. Siendo propensión natural de toda empresa la explotación de los negocios en todo lo posible, y siendo también muy humano sospechar que el prójimo trata siempre de burlar nuestros derechos, sería de desear que el arrendatario se acostumbrase á considerar á cada consumidor como un contribuyente de sus propios intereses y hombre de buena fe, mientras no tuviera pruebas en contrario. Esto contribuiría muy poderosamente á evitar el aspecto odioso que reviste este impuesto y á matar los rozamientos que tan frecuentes son por desgracia.

Tercera. Los preceptos que informan la legislación de Consumos, y esto es también de sentido común y natural, indican que el impuesto debe pagarse por las especies que se consumen y allí donde se consumen. Pues bien: se da en Madrid la anomalía de que, siendo muchas las mercancías que se reexpiden para puntos de fuera, por las condiciones especiales de esta plaza, pagan sus derechos aquí y vuelven á pagarlos en el punto de su nuevo destino, resultando el pago por partida doble, y doble también la repugnancia y odiosidad.

Lo lógico sería que se reintegrasen los derechos de introducción en Madrid. Esto se hace desde algunos años ya con el gremio de tocinos, y esto debe hacerse con muchos artículos que se reciben aquí para mandarlos fuera, evitando de este modo la competencia irracional y ruinosa que tiene que soportar el honrado comercio de esta capital.

Sobre la manera de abonar esos reintegros podría adoptarse el procedimiento que se sigue en París: no se devuelve el dinero, pero se aceptan como valores para el pago de nuevas introducciones los bonos ó recibos

del anterior, y de este modo se satisface la justicia y se simplifica la contabilidad.

En resumen: obligados á aceptar el impuesto, este Círculo desea:

Primero. Que se haga el contrato en condiciones tan precisas y claras, que se encuentre siempre, en caso de duda, la regla de interpretación sin provocar conflictos.

Segundo. Que la Empresa considere á todos los ciudadanos como personas honradas y no como defraudadores de sus derechos.

Tercero. Que se eximan de ese tributo, si es posible, los artículos de primera necesidad, base de la subsistencia de las clases proletarias, ó se reduzcan al minimum los derechos.

Cuarto. Que no puede ser justo jamás cobrar dos veces el impuesto, y, por consiguiente, que las mercancías que, introducidas en Madrid, vuelvan á salir para ser consumidas en otro punto, deben indemnizarse.

Estas son las observaciones que sometemos á la alta ilustración de la Comisión y de la Excm. Corporación municipal, esperando sean tenidas en cuenta para realizar su compromiso de arriendo del impuesto de consumos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 14 de Agosto de 1905. —
El Presidente.

—El Sr. Alcalde ha expuesto ante la Comisión de Consumos su propósito de rebajar ó suprimir, según los casos, el impuesto de Consumos que pesa sobre los artículos de primera necesidad. Con dicho objeto, el Sr. Alcalde ha iniciado una serie de entrevistas con los representantes de los principales gremios á que afecta el asunto, para obtener de ellos, á cambio de la rebaja ó supresión del impuesto de Consumos sobre los artículos que expenden, una disminución prudencial en el precio de ellos. La primera conferencia la ha celebrado el Sr. Alcalde con los representantes del gremio de expendedores de leche; les ha propuesto que hagan una rebaja de 20 céntimos en litro á cambio de la supresión del impuesto, y les ha concedido un plazo para contestar.

VARIOS

El 8 de Agosto se inauguró con gran solemnidad el Sindicato Agrícola del Panadés.

—La Sociedad «Caja de ahorros y préstamos de la Inmaculada Concepción», de Zaragoza, ha publicado, recientemente impreso, su reglamento. Dicha institución benéfica tiene actualmente 249 socios y un capital de 6.000 pesetas, y su acción se limita á los obreros postulantes ó adscritos á la Liga de acción católica ó á otra institución similar.

—Algunos concejales de Barcelona han presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad dos mociones referentes á la higiene de las habitaciones baratas y á la creación de una Bolsa del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

1.ª Con las proposiciones aceptadas por este ilustre Consistorio, y con los acuerdos adoptados creando baños públicos al alcance de las clases menesterosas, no se hace más que resolver una parte de la cuestión de la privada higiene, que, con la pública, hace tan fuertes á los pueblos.

Ha de irse más allá en cuanto afecta á la del pueblo trabajador, y para ello nada como dotar su albergue de aquellos elementos que ya no faltan en las casas de los medianamente acomodados.

En virtud de estas consideraciones, visto el art. 139 de las Ordenanzas municipales vigentes, los concejales que suscriben tienen el honor de proponer al Consistorio que, sirviéndose exigir el estricto cumplimiento de aquél, se sirva acordar la *no concesión*, á partir de 1.º de Septiembre de 1905, de ningún permiso de edificación, así en el interior como en la zona de Ensanche, de casa alguna que no traiga consignado en sus planos la construcción del cuarto accesorio de baño, ya sea en mármol, cemento ó fábrica ordinaria y aun de cinc revestido, admitiéndose también en terrados adecuados al objeto.

2.ª Los concejales que suscriben tienen la honra de someter al Consistorio la siguiente proposición, para la que suplican al mismo la declaración de urgencia:

Implicando la próxima discusión en Cortes del proyecto de ley sobre contrato de trabajo, pendiente en las disueltas, la coexistencia de los organismos recíprocos contratantes, cuales han de ser los obreros conjuntamente con los patronos, necesario es que en cada pueblo, villa ó ciudad se halle este órgano dispuesto á la función.

Deber, pues, es, y de patrocinio, el que los Ayuntamientos vengán como fiel expresión de aquello, y con más deber, puesto que su función es económica, á facilitarles el medio de desenvolvimiento.

A este fin se pide, con el concurso de la Junta local de Reformas Sociales, la creación en Barcelona de una Bolsa del Trabajo, á cuyo primer efecto esta Corporación pondrá á disposición de los organismos legalmente constituidos con fines económicos la ex Casa Consistorial de las Corts, á reserva de señalar en los presupuestos para 1906 sus gastos inherentes á material, personal, alumbrado y calefacción.

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden circular á los Gobernadores exponiendo los propósitos que abriga el Ministerio y que constituyen su programa de Gobierno.

.....
.....
.....
Cuestión social.—Es quizás la más importante de cuantas hoy preocupan á la opinión, y, anteponiéndose á las cuestiones políticas, constituye la más grande de las preocupaciones del mundo moderno.

El partido liberal y el actual Ministerio que ha salido de su seno tienen acerca de ella un criterio, al que éste ha de acomodar sus actos. Amante incondicional este Gobierno de la libertad del individuo y de la igualdad real y efectiva de derechos de todos los ciudadanos, comprende que para que esta igualdad no sea una mera hipocresía es preciso trabajar constantemente en el sentido de que todos los ciudadanos vayan adquiriendo las condiciones de aptitud necesarias para que, con suficiente ilustración de su conciencia, puedan ejercer aquellos derechos, gozando así de los beneficios de la igualdad común.

La doctrina liberal, rectamente entendida, impone á cuantos la profesan la obligación de preocuparse del bienestar y del progreso del proletariado en todos los órdenes de la vida.

El Gobierno habrá de continuar la obra, hace tiempo emprendida, de la legislación obrera. Procurará sin descanso, con el concurso de la Provincia, del Municipio y de los ciudadanos que por patriotismo á esta humanitaria empresa hayan de asociarse, fomentar y multiplicar todas las instituciones de previsión y de ahorro bajo las variadas formas á que se presta el principio cooperativo, que ofrece en sí mismo una fuerza y una eficacia mucho mayor que la fría intervención del Estado, y no se detendrá ante las grandes dificultades, en su afán de vencerlas, que ofrece la ley reguladora del contrato del trabajo para concertarla bien con el sagrado principio de la libertad individual de quienes, al amparo de la asociación, hayan de ser una de las partes que lo celebren.

En el orden económico no se ocultan al Gobierno las dificultades con que lucha la clase menesterosa. Por esto empleará todos los medios de que disponga para mejorar sus condiciones de existencia; y tanto en la reforma arancelaria como en la de transportes y en la del impuesto de consumos, irá buscando con perseverancia y verdadero amor el abaratamiento de los artículos de primera necesidad, para qué, puestos al alcance de la reducida fortuna de los proletarios, realicen la natural aspiración que se inspira en el derecho á la vida que á todos nos asiste.

La instrucción, indispensable á todos los ciudadanos de un pueblo libre, y la técnica, que especialmente tanto necesita el obrero para mejorar sus condiciones por medio del trabajo honrado en el seno de esta sociedad, en la que van desapareciendo los últimos vestigios del privilegio y las barreras que pudieran impedirle recorrer todos los grados de la escala social al amparo de su saber, de su honradez y de su laboriosidad, también es una de las principales preocupaciones de este Ministerio. Su propósito es multiplicar las Escuelas técnicas de fábricas en todas las poblaciones donde la industria fabril exista ó haya condiciones de que pueda ser creada, y las Escuelas de taller en todos los pueblos y lugares en que las artes y oficios domésticos exijan un personal competente para su subsistencia y su progreso. Para ello cuenta hoy, y espera contar siempre, con el concurso de la Provincia y del Municipio.

No creará ciertamente obstáculos el Gobierno, y, antes bien, el círculo en que el Poder civil puede moverse en un país libre contribuirá por su parte á la moralización de las masas proletarias, que es el indispensable complemento de su aptitud para el ejercicio de sus derechos. Mas empresa es ésta que no puede correr directa é inmediatamente á cargo del Estado, y á la que son llamadas las instituciones que cuentan con medios eficaces para obrar sobre la libre conciencia del individuo.

Intimamente relacionado con la cuestión social, y también con la cuestión religiosa, está el derecho de asociación. El Gobierno lo considera como la garantía más sólida de la libertad individual; pero entiende asimismo que su abuso puede convertirse en un instrumento de opresión de esta misma libertad. La actual ley de Asociaciones contiene trabas de carácter administrativo que el Gobierno tiene por injustificadas y está decidido á suprimir, presentando á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, en cuya virtud el derecho de asociación no se verá cohibido más que por el respeto que todos debemos á la moral, á la unidad y defensa de la Patria, á la intangibilidad de las instituciones constitucionales, y, en fin, al derecho de cada uno de los demás.

.....

.....

.....

El partido liberal tiene contraído un compromiso que lealmente procurará cumplir. Este es la progresiva supresión de la contribución de consumos, tan odiosa para todos y que tan cruelmente grava á las clases

menesterosas; mas ha de concertarlo con su decidido empeño de sostener la nivelación de los ingresos con los gastos. Para esto se cuidará de ir rellenando los vacíos que en las arcas del Tesoro puedan producir determinadas medidas en pro de la supresión gradual de tan odiado impuesto con recursos que, ó bien el superávit, ó los mayores rendimientos de las rentas públicas, le proporcionen. Sus aspiraciones se regularán sobre las siguientes bases: disminución y, si es posible, supresión de los derechos de consumos que gravan los artículos de primera necesidad, en beneficio del proletariado, y tendencia á dejar este impuesto, mientras no se alcance su supresión total, como una renta pura y exclusivamente municipal, en que deje de tener interés el Tesoro público.

.....

.....

.....

El desarrollo industrial merecerá también la atención del Gobierno. La ciencia moderna es cara, pero son muy valiosos los servicios que presta para el progreso de la industria.

El Gobierno está intimamente convencido, y á esta convicción acomodará sus actos, de la necesidad de mejorar el estado de nuestra agricultura, poniéndola al nivel de la del mayor número de las naciones de Europa. Lo está asimismo de la absoluta necesidad de desarrollar las obras públicas, señaladamente de aquellas que tan indispensables son en las regiones de la Península, amenazadas con las terribles consecuencias de las frecuentes sequías que padecen, y de un modo especial el Gobierno habrá de cuidarse desde luego de la transformación del servicio de nuestras vías férreas, para el transporte de viajeros y mercancías, cuyo actual estado tantos clamores levanta en la opinión pública y tantos obstáculos viene sosteniendo al desarrollo de la riqueza agrícola é industrial.

Enormes han sido los sacrificios hechos por la Nación española para gozar de las ventajas que estos rápidos y económicos medios de transporte habían de proporcionar á la vida interior en sus diversas manifestaciones. Forzoso es reconocer que los resultados obtenidos no están en proporción de los sacrificios hechos.

Firmemente resuelto está el Gobierno á vencer todos los obstáculos, por grandes que éstos sean, para llevar á cabo una obra sin la cual entiendo que no es posible el aprovechamiento de nuestros productos agrícolas é industriales.

.....

.....

.....

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1905.—*E. Montero Rios*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... — (*Gaceta* del 19.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden interesando á los Gobernadores de provincia la mayor publicidad de las adjuntas Circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905. — *C. de Romanones*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular.

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias: extiéndense también á todos aquellos que de la tierra viven, y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza, vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una transcendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera, no habrá trabajo en otoño, ni después labores en primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los pósitos, y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas, y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar con hechos el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que aten-

der de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudirse á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan, por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora, que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregoná la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto, el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola

mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesiten apoyo y sostén dónde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

Á V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aun lo ignoran que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios, y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—
Romanones. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola
fundada en la mutualidad.*

En la villa, á de de, ante mí D., Notario del Ilustre Colegio de, con residencia y vecindad en, distrito notarial de, al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D., de esta vecindad, de estado, de años de edad, con cédula personal de la clase, expedida en esta población con fecha de de de, con el núm.; D., de esta misma vecindad, de estado, profesión, de años de edad, con cédula personal de clase, expedida en esta villa con fecha de de de, con el núm. (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las

operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad que dejen de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. un crédito personal de pesetas; á D., D. y D., un crédito personal á cada uno de pesetas; á D., un crédito de igual clase de pesetas, y á D., uno de pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones, será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todas los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D.

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.ª Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno

de los socios en particular para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.^a Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios, y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten, recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.^a Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.^a Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno, ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.^a Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.^a Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen en juicio, ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.^a Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorrateará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.^a Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10. Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimaquarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimaquinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de ó en alguno de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar además que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas, pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto, y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándoles de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirles.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa, calle, número

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día de y además cuando lo acuerde el Gerente por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indiferentemente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ú objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo el Notario he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. y D., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.—(Fórmula notarial y firma.)—(*Gaceta* del 23.)

Real orden disponiendo que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura que se expresan la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Marzo de 1904, por el que se creó la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos de Agricultura, no ha sido llevado adelante por carecer de consignación en el presupuesto para dar cumplimiento al art. 5.º, el cual dispone que los alumnos internos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547 pesetas 50 céntimos por alumno. Posteriormente, y también por Real decreto de 5 de Mayo último, se aprobó el plan de enseñanza que había de darse en dichos establecimientos, con las condiciones que debían llevarse para ingresar en el internado.

En la actualidad no existe tampoco consignación para sufragar estos gastos; pero con objeto de no demorar por más tiempo el cumplimiento de estas disposiciones encaminadas á propagar la enseñanza experimental, creando obreros agrícolas, que es uno de los principales fines á que están destinadas las mencionadas Granjas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que la soliciten, con arreglo al plan aprobado por Real decreto de 5 de Mayo anteriormente citado, y con carácter de externos, hasta que se disponga de crédito necesario para sufragar los gastos de los diez internos que debe haber en cada una, elegidos dentro de las condiciones que fija el Real decreto de creación del internado de 4 de Marzo de 1904.

2.º Que por los Directores de las Granjas citadas, y dando la publicidad necesaria, se abra la convocatoria para que los que deseen asistir á esta enseñanza presenten los documentos que se exigen, y en la segunda quincena de Septiembre próximo se reúnan las Comisiones que han de elegir los diez alumnos que en su día formen el internado de cada una.

3.º Que independientemente de los alumnos que se mencionan anteriormente, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que lo soliciten; y

4.º Que esta enseñanza empezará, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1905. — *C. de Romanones*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 27.)

APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo.

TRIBUNAL SUPREMO

1905

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904. (Gaceta de 17 de Agosto de 1905.)— En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Julio de 1905, en la competencia pendiente ante Nos por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, al de igual clase de la Alameda de Málaga en el conocimiento del juicio verbal en reclamación de cantidad por accidente del trabajo deducido ante el último por el obrero D. Juan Ramírez Ruiz, vecino de Málaga, contra la Sociedad Banco Vitalicio de España La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña, domiciliado en Barcelona, habiendo comparecido ante el Tribunal Supremo la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Letrado D. Modesto Lloréns, así como la parte demandante, y en su defensa y representación el Letrado D. Emilio Menéndez Pallarés y el Procurador D. Julián Laguna.

Resultando que en póliza firmada por duplicado en Barcelona á 23 de Enero de 1902 por la Compañía de seguros sobre la vida y contra los accidentes Banco Vitalicio de España, y en Málaga á 26 del mismo mes por D. Rafael Chavero Fresa, matriculado en la industria de estivadores en vapores, aseguró en dicha Compañía el pago de las indemnizaciones que vinieran á su cargo en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900 por los accidentes corporales que sufrieran los operarios que en número de cuatro aproximadamente utilizaba en las condiciones definidas en dicha ley y reglamento para su aplicación; consignándose en el art. 9.º de esta póliza, sustituyendo la Sociedad al patromo en las obligaciones de la ley de Accidentes del trabajo, corresponde á la misma la dirección de las diligencias de toda naturaleza que se refieran al pago de las indemnizaciones debidas á las víctimas de los accidentes ó á sus representantes, en consecuencia de lo cual se imponen en dicho artículo diferentes obligaciones

al asegurado, y en el art. 11 que las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación é interpretación de este contrato deberán ser sometidas á los Tribunales de Barcelona:

Resultando que el obrero D. Juan Ramírez Ruiz dedujo en Málaga en 26 de Septiembre de 1903 demanda en juicio verbal contra su patrono don Rafael Chavero en reclamación de 2.281 pesetas y 25 céntimos, importe de un año de salario, como indemnización de la incapacidad parcial, aunque permanente, que le había producido el accidente que sufrió el día 16 de Diciembre de 1902, en ocasión de estar trabajando al servicio del demandado en un buque arribado al puerto; y opuesta por Chavero á esta reclamación, en el acto de la comparecencia á que fueran citados por el Juzgado, la excepción dilatoria de falta de personalidad, por razón de lo preceptuado en el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, por tener hecho el seguro correspondiente en el Banco Vitalicio de España, se allanó el demandante á dicha excepción, reservándose su derecho contra la indicada Compañía aseguradora:

Resultando que, en su consecuencia, D. Juan Ramírez Ruiz entabló en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, donde radicaban las anteriores diligencias, nueva demanda en reclamación de la misma cantidad y por el concepto indicado, dirigiéndola contra la Sociedad de Seguros anónima de Accidentes, pidiendo al efecto se emplazara á su Director y á D. Federico Albaladejo, apoderado en aquella ciudad de dicha Sociedad, alegando, sin embargo, en los hechos que al sufrir el accidente de que se trataba tuvo que ser conducido á la Casa de Socorro del Banco Vitalicio por orden de su patrono D. Rafael Chavero, y habiéndose hecho presente por la representación de dicha Compañía de Seguros en la comparecencia á que el Juzgado convocó á las partes que si bien había comprado la cartera de seguros del Banco Vitalicio, no respondía de más accidentes que los ocurridos á los asegurados de éste desde el mes de Mayo de 1903 en que hizo la compra, y que, por tanto, invocaba la acción dilatoria de falta de personalidad, se allanó el demandante á esta manifestación, dándose por terminado el acto:

Resultando que en 17 de Agosto siguiente, y en las mismas actuaciones, dedujo otra demanda D. Juan Ramírez Ruiz, en la que, alegando que la inutilidad que le había ocasionado el mismo accidente expuesto en las anteriores demandas era permanente y absoluta para todo trabajo, como lo demostraba la certificación facultativa que acompañaba, reclamó á la Sociedad Banco Vitalicio de España, por razón de la indemnización señalada en la ley á esta clase de inutilidad, la cantidad de 4.503 pesetas y 12 céntimos con el interés legal desde el día siguiente al en que sufrió el accidente; y señalado el día 21 de Septiembre para la celebración del juicio verbal, fué citada la Sociedad demandada en 31 de Agosto por medio de exhorto dirigido al Juez decano de los de primera instancia de Barcelona, y no habiendo comparecido el día señalado, el Juez, á petición del demandante, declaró rebelde á dicha Sociedad, mandando embargarle bienes

bastantes á cubrir la cantidad de 4.228 pesetas 12 céntimos á que en el acto del juicio dedujo su reclamación el actor, y la de 2.000 pesetas para las costas y gastos, librándose para ello exhorto á Barcelona, y admitió además pruebas propuestas por el demandante, suspendiendo el acto para continuarlo el día 26 de aquel mes:

Resultando que en dicho día 26, por el Inspector regional del Banco Vitalicio se presentó en los autos un oficio del Juez del distrito de la Universidad, de Barcelona, dirigido al de la Alameda, de Málaga, poniendo en su conocimiento que por las Compañías de Seguros sobre la vida reunidas Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña se había promovido cuestión de competencia por inhibitoria respecto de la demanda promovida en aquel Juzgado por D. Juan Ramírez Ruiz sobre indemnización por accidente del trabajo, acordando que se uniera á los autos al solo efecto de que constase su presentación, y que no haciéndose formal requerimiento de inhibición, cuando esto se verificase, cumpliendo los requisitos del art. 88 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordaría lo que procediera; y continuando el curso de los autos, dictó sentencia en 4 de Octubre siguiente condenando á la Sociedad Banco Vitalicio de España á abonar á D. Juan Ramírez Ruiz la cantidad reclamada con los intereses legales desde aquella fecha y al pago de las costas.

Resultando que después de practicado en la ejecución de esta sentencia un embargo sobre una casa en aquella ciudad, se recibió en 14 de Noviembre un oficio de fecha 8 de dicho mes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, interesando la remisión de estos autos por virtud de inhibitoria por él acordada en la cuestión de competencia que habían propuesto las Compañías de seguros sobre la vida reunidas antes expresadas, acompañado de un testimonio comprensivo de parte de la póliza del seguro hecho en el Banco Vitalicio de España por Don Rafael Chavero, y del auto inhibitorio dictado por aquel Juzgado en 12 de Octubre último:

Resultando que dicha cuestión de competencia fué deducida por las susodichas Compañías de seguros reunidas Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña en escrito presentado en 19 de Septiembre, repartida en igual día al citado Juzgado del distrito de la Universidad, acompañada de la póliza del seguro y fundada en que la base de la acción ejercitada estaba en el seguro hecho por el patrono del demandante en el Banco Vitalicio de España, y, por tanto, había que estar á lo dispuesto en la póliza, en cuyo art. 11 se habían sometido los contratantes expresamente á los Tribunales de Barcelona, siendo, por tanto, de aplicación el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en todo caso el núm. 1.º del 62 conjuntamente con el 1.171 del Código civil; y en que el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo de 1904, había resuelto que en casos como el presente la competencia corresponde exclusivamente á los Tribunales de aquella ciudad, á cuyo escrito, después de oído el Ministerio fiscal, que emitió dictamen en sentido contrario, re-

cayó el auto inhibitorio susodicho de 12 de Octubre, fundado en que desde el momento en que el demandante había dirigido su acción únicamente contra la Sociedad que promovía la competencia, era evidente que la reconocía personalidad, y dimanando ésta de la póliza del seguro contratado con el patrono, forzosamente había de aceptar el obrero demandante los pactos de la póliza en toda su integridad, y en ellos existía la sumisión expresa á los Tribunales de Barcelona de todas las cuestiones que surgieran sobre la interpretación de sus cláusulas:

Resultando que el Juez de la Alameda, de Málaga, después de acordar, á petición del Ministerio fiscal, la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, confirió traslado al demandante, que lo evacuó, solicitando se declarase que no había lugar á la admisión de la competencia suscitada por faltar requisitos esenciales en el testimonio remitido con el oficio requiriendo de inhibición, y por haber sido promovida después de haber sido firme la sentencia dictada en estos autos; y que en caso de no estimarse aquella pretensión, rechazara el Juzgado la inhibición requerida por el de la Universidad, de Barcelona, y mantuviera su competencia para seguir conociendo de los autos; alegando en su apoyo que para que exista formal requerimiento de inhibición exige el art. 88 de la ley de Enjuiciamiento civil que con el oficio se acompañe testimonio del escrito en que se haya pedido de lo expuesto por el Ministerio fiscal y del auto que se dicte con lo demás que el Juez estime conducente para fundar la competencia, y en el testimonio remitido faltaban el dictamen fiscal y el escrito promoviendo la competencia; que así como el Juzgado en su providencia de 26 de Septiembre proveyó el oficio en que el Juzgado requirente puso en su conocimiento la promoción de la competencia, que no haciéndose formal requerimiento de inhibición, cuando esto se verificase, cumpliendo los requisitos del art. 88 de la ley procesal, se acordaría lo que procediera, del mismo modo había debido sostener en un todo aquel criterio al recibir el requerimiento de inhibición con el oficio susodicho, por ser el único legal aceptable, según la opinión de todos los comentaristas y lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Septiembre de 1877 y 5 de Julio de 1880; que además, para poder promover cuestión de competencia en los asuntos judiciales, es preciso que no se hallen terminados por auto ó sentencia firme, según lo dispuesto en el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues en el caso presente el fallo recaído se hizo firme en 20 de Octubre, y el oficio requiriendo la inhibición era de fecha 8 de Noviembre; que, prescindiendo de todo esto y entrando en la cuestión de competencia, era evidente que, como había ya indicado el representante del Ministerio fiscal en Barcelona, había que resolver si el contrato de seguro celebrado entre el patrono y el Banco Vitalicio obligaba al demandante; que en dicho contrato, al sustituirse la obligación primitiva impuesta por la ley al patrono en la que también permite la ley por medio del contrato de seguro, sustituyendo la persona del deudor, se había producido una verdadera novación que exigía

el consentimiento del acreedor, á quien no podía limitarse el derecho que la ley le concede de percibir la indemnización en el lugar donde se produjo el accidente; en relación con lo cual, la declaración que se contenía en la póliza de que la Sociedad aseguradora sustituye al patrono en todas sus responsabilidades debe entenderse que comprende todas las obligaciones que el patrono pueda contraer con sus obreros en los accidentes del trabajo, siendo la principal la de abonarle la indemnización en el lugar en donde se produjo la lesión; que, por tanto, aunque hubiese sido reconocida por el demandante la personalidad de la Compañía aseguradora, para reclamarle la indemnización, vendría obligada á aceptar el fuero mismo á que el patrono hubiera tenido que someterse; es decir, que la Compañía aseguradora era la que, al sustituirse en la obligación del patrono, había expresamente reconocido la competencia del Juzgado del lugar en que el mismo patrono tendría que cumplir su obligación; y que el art. 11 de la póliza del contrato no implica más que una obligación bilateral entre partes contratantes que engendra un contrato, pero que en nada puede obligar á un tercero ajeno por completo á esa relación mutua:

Resultando que, oído después el Ministerio fiscal, dictó auto el Juez de la Alameda, de Málaga, en 9 de Diciembre, declarando que no había lugar á tener por interpuesta la competencia, por haberse dictado ya sentencia declarada firme en 20 de Octubre último, y que se comunicara este auto por testimonio del Juez requirente; hecho lo cual, y á petición del demandante, se continuaron las diligencias de ejecución de sentencia suspendida.

Resultando que el Juez de la Universidad, de Barcelona, con vista del testimonio del auto anterior, dictó otro en 28 del mismo mes de Diciembre, mandando dirigir atento oficio al de la Alameda, de Málaga, interesándole que tramitara y resolviera la inhibitoria propuesta, en atención á que, señalando la ley de Enjuiciamiento civil tramitación determinada á las cuestiones de competencia no podía el Juez requerido apartarse de ella, y con mayor razón en el presente caso, en que, al negarse á resolver la inhibición requerida, invadía las atribuciones de aquel Juzgado, y en su caso las del Tribunal Supremo, único que en definitiva podía declarar lo que procediera, siendo precisa la resolución del Juez requerido sobre el fondo de la cuestión de competencia para en su vista proveer:

Resultando que, recibido en el Juzgado de la Alameda, de Málaga, el testimonio de dicho auto, confirió nuevo traslado al demandante y al Ministerio fiscal, que evacuó el primero, pretendiendo que no se diera lugar á tramitar la cuestión de competencia, y que el Juzgado mantuviera lo acordado en su auto de 9 de Diciembre, y dictaminando el segundo que se abstenia de evacuar el traslado por no autorizar la ley nuevas vistas al Ministerio fiscal en las cuestiones de competencia por inhibitoria, y llamando por un otrosí la atención del Juzgado sobre que, con la continuación del procedimiento sin que el Juzgado requirente le hubiera dejado en libertad para continuar actuando, había infringido el párrafo 1.º del art. 114 de la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que estimaba dejar cumplido el

deber que la imponía el art. 457; y, en su virtud, dictó auto el susodicho Juez en 28 de Febrero último, manteniendo el dictado en 9 de Diciembre y ordenando que se comunicara esta resolución al de la Universidad, de Barcelona, á fin de que pudiera dictar la que estimase procedente para que el caso llegara á conocimiento del Tribunal Supremo, por si este Tribunal acordaba reclamar los autos:

Resultando que el Juez de la Universidad, de Barcelona, insistió por otro de 10 de Marzo en el requerimiento de inhibición que tenía propuesto, y elevó los autos á este Tribunal Supremo, comunicándolo así al Juez requerido, á fin de que procediera á hacer lo mismo, el cual se limitó á poner en conocimiento de esta Sala la tramitación dada al asunto, sin elevar los autos por no estarse en el caso del art. 98 de la ley de Enjuiciamiento civil; y reclamados, los remitió sin emplazamiento del demandante, practicándose por último esta diligencia en virtud de nueva orden de esta Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, dado el precepto del art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando una parte promueve en tiempo la inhibitoria, es decir, antes que el asunto este terminado por auto ó sentencia firme, no puede desvirtuar por regla general su derecho la mera circunstancia de que, por la índole de dicho asunto ó por cualquier razón no imputable á aquélla, no se haya requerido al Juez que viene conociendo hasta después de fallado el asunto de lá competencia, y mucho menos si, como acontece en el caso actual, el Juez requerido tenía conocimiento previo de haberse planteado la referida cuestión, porque sería contradictorio de las condiciones del derecho reconocido á los interesados en el expresado artículo, y su subsistencia dependía de la mayor ó menor diligencia y rapidez con que fuera sustanciada la reclamación de competencia:

Considerando que en el caso presente no existen por ahora méritos para resolver la cuestión de competencia promovida por el Juez de la Universidad, de Barcelona, en consideración á haber sido mal sustanciada, ya se atiende á los defectos de forma con que dicho Juez hizo el requerimiento al de la Alameda, de Málaga, dejando de acompañar los testimonios á que se refiere el art. 88 de la misma ley de Enjuiciamiento, ya sobre todo por la índole del auto que el Juez de Málaga dictó, negándose á aceptar la competencia propuesta, en vez de dictar el que previene el art. 90, fundándolo, en su caso, en cuantas razones pueda estimar oportunas:

Fallamos que debemos delcarar y declaramos mal formada esta competencia y que no há lugar á resolverla, y mandamos devolver á cada Juzgado sus repectivas actuaciones para que, reproduciendo el del distrito de la Universidad, de Barcelona, el requerimiento de inhibición en la forma que la ley exige, procedan ambos á sustanciar la competencia con arreglo á derecho, siendo de cuenta de las Sociedades de seguros reunidas el pago de las costas ocasionadas á su instancia, y entendiéndose de oficio las causadas por D. Juan Ramírez Ruiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes á los de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Co-lección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronun-ciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vi-cente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ex-celentísimo Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 3 de Julio de 1905.—Licenciado Jorge Martínez.

* * *

Sentencia de 10 de Julio de 1905.—(*Gaceta* del 17 de Agosto de 1905.)—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1905, en la compe-tencia por inhibitoria pendiente ante Nos, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Pamplona y del distrito de la Merced, de Málaga, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juz-gados por D. Isidoro Rivas y Rivas, jornalero, vecino de dicha ciudad de Málaga, contra D. Nicolás Muñoz Cerisola, impresor y litógrafo, de igual vecindad, y contra la Compañía de seguros La Vasco-Navarra, domicilia-da en Pamplona, sobre indemnización por accidente del trabajo; no ha-biendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguno de los interesados:

Resultando que la delegación en Málaga de La Vasco-Navarra, Socie-dad anónima domiciliada en Pamplona, y D. Nicolás Muñoz Cerisola, dueño de los talleres de imprenta y litografía con fuerza motriz estable-cidos en aquella primera localidad bajo el nombre de La Andalucía, ce-lebraron un contrato de seguro colectivo contra el riesgo de accidentes del trabajo, que tenía por objeto ser sustituido el patrono por la Empresa en las obligaciones que al primero impone la ley sobre aquella clase de acci-dentes de 30 de Enero de 1900, formalizándose, para hacer constar el con-venio, una póliza duplicada, que fué suscrita en Málaga por el asegurado, con fecha 9 de Junio de 1904, y por la Compañía, en Pamplona, cinco días después, ó sea el 14, cuyo contrato se celebró bajo diversas condiciones generales y particulares, figurando entre éstas, como más esenciales, las de que el seguro duraría diez años, contados desde el 15 de Junio de 1904 á igual día y mes de 1914; que el asegurado se obligaba á pagar en el do-micilio social la prima fija anual de 215 pesetas 60 céntimos, y que las par-tes se reservaban la facultad de rescindir el contrato, avisándose mutua-mente con un mes de anticipación por carta certificada, y formando parte de aquellas primeras condiciones, ó sea de las generales, la señalada con el núm. 23, que dice literalmente: «el asegurado y la Compañía reco-nocen exclusiva competencia á los Tribunals ordinarios de la ciudad de Pamplona para entender en toda clase de cuestiones litigiosas que nacie-ren de esta póliza»:

Resultando que la expresada delegación en Málaga de la Compañía La

Vasco-Navarra, en nombre del asegurado D. Nicolás Muñoz, participó al Gobernador civil de aquella provincia, con fecha 9 de Agosto de 1904, que D. Isidoro Rivas y Rivas, obrero que formaba parte del personal asalariado de la casa asegurada, y que disfrutaba un jornal diario de dos pesetas, había sido víctima aquel mismo día de un accidente causado por un golpe, y que después de asistido por el Médico D. J. Rodríguez había sido trasladado á su domicilio, participando, por su parte, el D. Nicolás Muñoz á la enunciada Autoridad, con fecha del siguiente día 10, que el obrero de sus talleres D. Isidoro Rivas y Rivas había sufrido, al mover una forma, un accidente que le había producido una hernia con desgarradura, según el dictamen del Médico de la Compañía La Vasco-Navarra, en la cual se hallaban, para casos tales, asegurados todos los operarios del comunicante; apareciendo de una certificación expedida por el Médico D. José Rodríguez del Pino con fecha 15 del expresado Agosto que el D. Isidoro Rivas y Rivas padece una hernia inguinal derecha, que se le produjo á las cuatro de la tarde del día 9 del mismo mes en los talleres de imprenta de La Andalucia, propiedad de D. Nicolás Muñoz Cerisola, donde trabajaba en calidad de *volantero*, al hacer un esfuerzo propio de su trabajo:

Resultando que algunos días después de esto, ó sea en 18 del mismo Agosto de 1904, acudió el D. Isidoro Rivas y Rivas al Gobernador civil de Málaga, manifestando: que en 9 de aquel mes se hallaba trabajando en los talleres del patrono D. Nicolás Muñoz Cerisola, donde como obrero asalariado disfrutaba el jornal de tres pesetas diarias; que dicho día, estando haciendo maniobrar por medio de volante á una máquina de imprimir instalada en el establecimiento litográfico del expresado patrono, sufrió un accidente cuya consecuencia fué la aparición de una hernia inguinal derecha que, según informe facultativo, le imposibilita para dedicarse á toda clase de trabajos y ejercicios; que habían sido inútiles las súplicas y ruegos hechos por el exponente al D. Nicolás Muñoz para obtener de éste el cumplimiento de las obligaciones impuestas al mismo por la ley de Accidentes del trabajo; que esta obligación consistía en indemnizar á Rivas de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, abonándole en tal concepto la suma de 1.800 pesetas, equivalentes á dos años de salario, y que no pudiendo deducir la demanda correspondiente sin reclamar antes en la vía administrativa, suplicaba se confiriera traslado al Muñoz Cerisola de la instancia acabada de referir; y hecho así por conducto de la Alcaldía de la expresada ciudad de Málaga, contestó aquél, con fecha del 25, reconociendo la certeza del accidente experimentado por el obrero don Isidoro Rivas y la imposibilidad para el trabajo en que éste había quedado con tal motivo, según informe facultativo, y manifestando que el susodicho obrero se encontraba asegurado en la Compañía La Vasco-Navarra, en cuya Empresa tenía sustituidos los deberes que como patrono le impone la ley de 30 de Enero de 1900; siendo esta contestación trasladada á medio de oficio por el Gobernador civil al D. Isidoro Rivas en 27 del propio Agosto de 1904:

Resultando que, en relación con estos antecedentes, D. Isidoro Rivas y Rivas dedujo, con fecha 1.º de Septiembre de dicho año último, demanda de juicio verbal, que por reparto correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, contra D. Nicolás Muñoz Cerisola, demanda en que, relatando los hechos de un modo análogo en su esencia á como antes se han referido, agregó que la Compañía de seguros La Vasco-Navarra se negaba á abonarle las 1.800 pesetas reclamadas, sin alegar causa alguna justificativa de semejante proceder, y dedujo la súplica de que se condenase al demandado Muñoz Cerisola á pagarle la expresada cantidad de 1.800 pesetas en concepto de indemnización por el accidente sufrido y de la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo sobrevenida al demandante como consecuencia de aquella lesión; habiendo acompañado el D. Isidoro Rivas, al escrito que se acaba de relacionar, la certificación expedida por el Médico D. José Rodríguez del Pino, la instancia dirigida por el Rivas al Gobernador civil de Málaga y el oficio dirigido al demandante por dicha Autoridad trasladándole la contestación que D. Nicolás Muñoz Cerisola dió al Alcalde de la antecitada ciudad en vista de la reclamación del Rivas, documentos de todos los cuales queda hecha referencia:

Resultando que, comparecidas las partes ante el Juzgado el 10 del mismo Septiembre, reprodujo el actor su demanda, contestando D. Nicolás Muñoz que todos sus deberes como patrono los tiene sustituidos en la Compañía La Vasco-Navarra, la cual tiene su domicilio en Pamplona, acreditándolo así con el ejemplar del contrato que presentaba, cuyo contexto en su parte esencial al caso queda expuesto al principio; manifestando en vista de ello el D. Isidoro Rivas que, insistiendo en su demanda, la hacía extensiva á la Compañía La Vasco-Navarra, al objeto de que en su día sea condenada al pago del principal y costas la parte que resulte obligada; y que llevando consigo esta ampliación el que fuese citada la referida Compañía, se señalara día y hora para la celebración de una nueva comparecencia, librándose exhorto al Juez de primera instancia de Pamplona para la oportuna citación y emplazamiento del Director gerente de La Vasco-Navarra; dictando en su virtud el Juzgado el inmediato día 12 providencia en que acordó quedase unido á los autos el documento presentado por don Nicolás Muñoz, tuvo por ampliada la demanda respecto á la Compañía La Vasco-Navarra, según lo interesado; señaló para la comparecencia de las partes el octavo día hábil siguiente al en que fuese citada la referida Empresa, y mandó se librase al Juez de primera instancia de Pamplona el exhorto correspondiente á los efectos expresados:

Resultando que hecho así, y citado y emplazado en Pamplona el 10 de Octubre D. Serafín Sáinz Mata, como Director gerente de la Compañía anónima La Vasco-Navarra, dirigió en 17 el Juez de primera instancia de aquella población al de igual clase del distrito de la Merced, de Málaga, un telegrama concebido en estos términos: «En juicio sobre accidente ahí por Isidoro Rivas — Fivas dice el texto — contra Sociedad La Vasco-Navarra,

ésta ha promovido competencia por declinatoria — así dice —; lo participo á V. S. á fin de que suspenda celebración del juicio, sin perjuicio de remitirle las actuaciones correspondientes.—Eduardo Tormo, Juez de primera instancia de Pamplona», comunicación telegráfica que dió lugar á una providencia fechada el 18, en que acordando el Juez de Málaga la unión á los autos del enunciado telegrama, suspendió la celebración del juicio verbal que debía tener lugar el inmediato día 19 y señaló el 21 para su celebración, caso de que antes de dicho día no se hubiesen recibido el oficio y testimonio anunciado en el susodicho despacho teleográfico del Juez de Pamplona, cuyo proveído se notificaría, cual así se hizo, á las partes domiciliadas en Málaga; y como llegase el día señalado, ó sea el 21 de Octubre, sin haberse recibido de Pamplona los antecedentes relativos al conflicto jurisdiccional planteado en esta última población, según el telegrama transcrito, se celebró en el día prefijado ante el Juez del distrito de la Merced, de Málaga, la comparecencia acordada, á que no concurrió la Sociedad La Vasco-Navarra y sí el actor D. Isidoro Rivas, que acusó la rebeldía á dicha entidad y reprodujo su demanda, y D. Nicolás Muñoz, que reconoció la certeza de los hechos alegados de contrario, y reiteró su manifestación de tener sustituidos sus deberes como patrono en la antecitada Sociedad, interesando actor y demandado el recibimiento del juicio á prueba, presentando uno y otro, como parte de ella, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Málaga con la misma fecha del 13 de Octubre, en que se insertan literalmente los siguientes documentos: 1.º Comunicación fecha 9 de Agosto, en que la delegación en Málaga de la Compañía La Vasco-Navarra, en nombre de su asegurado D. Nicolás Muñoz Cerisola, dió conocimiento al Gobernador civil de la provincia del accidente del trabajo ocurrido aquel mismo día al obrero D. Isidoro Rivas. 2.º Parte dado por el Médico D. J. Rodríguez á la delegación en Málaga de La Vasco-Navarra de haber prestado asistencia facultativa, practicándole la primera cura, al obrero D. Isidoro Rivas, quien en 9 de Agosto había sufrido el accidente del trabajo de que se trata. 3.º Oficio de la enunciada delegación de la Compañía aseguradora al Gobernador civil, incluyendo el parte anterior y poniendo en su conocimiento haber empezado á hacer efectiva su obligación por lo respectivo al accidente de referencia y tener confiada la asistencia del obrero lesionado al Médico D. J. Rodríguez. Y 4.º Otro oficio, dirigido por la propia delegación á la misma Autoridad, poniendo en su conocimiento que el obrero D. Isidoro Rivas, víctima del accidente de autos, había dejado transcurrir cinco días sin presentarse á la curación, no obstante estar en disposición de hacerlo y habersele amonestado repetidas veces para que lo verificara, cuya comunicación lleva fecha de 25 de Agosto; conteniendo la certificación presentada por D. Isidoro Rivas, además de estos particulares, otros dos, señalados con los números 5.º y 6.º, destinados á la inserción de dos comunicaciones, fechas 10 y 30 de Agosto de 1904, dirigidas al Gobernador civil de Málaga por D. Nicolás Muñoz Cerisola, como dueño de la imprenta La Andalucía, en la

primera de las cuales pone éste en conocimiento de aquella Autoridad el accidente sufrido el día 9 por el obrero D. Isidoro Rivas, que formaba parte del personal de su establecimiento, al cual tenía asegurado en la Compañía La Vasco-Navarra; y destinada la segunda de dichas comunicaciones á participar que en aquella fecha—30 de Agosto—había dejado La Vasco-Navarra de abonar al D. Isidoro Rivas el medio jornal á que éste tenía derecho con arreglo al art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que, interin se practicaban en Málaga estas actuaciones, se sustanciaba en Pamplona la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la Compañía La Vasco-Navarra ante el Juzgado de primera instancia de aquella localidad, en escrito de 13 de Octubre, cuya entidad, para razonar en derecho la competencia del Juzgado á que acudía (Pamplona), alegó en sustancia: que se fundaba, en primer término, en la regla establecida en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara Juez competente aquel á quien las partes se hubieran sometido expresa ó tácitamente; que es evidente que el obrero que invoca el contrato de seguros celebrado por la Empresa demandada con D. Nicolás Muñoz, único fundamento posible de su reclamación, ha de estar y pasar por la sumisión pactada; que ya la jurisprudencia tenía resuelto, en sentencia de 21 de Octubre de 1895 y otras, que el cesionario de un derecho no puede repudiar la sumisión convenida por el cedente al ejercitar las acciones del último; que expresamente ha decidido este Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Mayo de 1904, que en las reclamaciones dirigidas por los obreros contra las Compañías aseguradoras es Juez competente el del domicilio de éstas, si entre ellas y el patrono se había pactado la sumisión al mismo; que si en hipótesis se prescindiera de la póliza del seguro y de la sumisión concertada en ella, trataríase de una demanda sin título especial del obrero contra la Sociedad en ejercicio de acciones personales; y que en este caso es competente el Juez del domicilio del demandado, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que declarado está también, en sentencia de 4 de Abril de 1903, que las reclamaciones de la índole de la de que se trata no está previamente determinado en la ley de Accidentes el lugar del cumplimiento de la obligación; habiéndose acompañado á este escrito promoviendo la competencia el otro ejemplar del contrato ó póliza del seguro mencionado en el ingreso; y dada vista al Ministerio fiscal, y emitídose por éste dictamen favorable á la inhibitoria propuesta, el Juez de primera instancia de Pamplona declaró haber lugar á ella en auto de 18 de Octubre, por considerar que son competentes para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieran sometido, que en este caso lo es el de Pamplona, al que se sometieron por la condición 23 de las generales del contrato de 15 de Junio del año anterior:

Resultando que, recibido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, el oficio inhibitorio, acompañado del correspondiente testimonio, se dió vista al actor D. Isidoro Rivas y al de-

mandado D. Nicolás Muñoz Cerisola, quienes impugnaron la inhibición propuesta por el de Pamplona; y habiéndola impugnado también el Ministerio fiscal en su dictamen, dicho Juzgado de la Merced, de Málaga, pronunció en 23 de Noviembre auto denegando la expresada inhibición, fundándose para ello en las disposiciones que contienen los artículos 61, regla 1.^a, y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1885 y 10 de Julio y 22 de Septiembre del año inmediato, y por considerar además lo siguiente: que para que la sumisión sea origen de competencia ha de hacerse precisamente por las partes litigantes, circunstancia que en el presente caso no concurre en el actor Isidoro Rivas, que á los efectos de la acción que ejercita contra la Sociedad La Vasco-Navarra no se ha sometido á ninguna jurisdicción, según sentencia de 16 de Enero de 1886; que establecida la ley de Accidentes del trabajo, las acciones que se ejerciten en reclamación del cumplimiento de la misma nacen del contrato de obras ó servicios establecido entre obrero y patrono; y estando obligadas las Sociedades de seguros, que sustituyen y asumen las responsabilidades de los segundos, á aceptar los preceptos de la referida ley, es claro y evidente que aquéllas quedan sometidas á las condiciones que regulan el cumplimiento del expresado contrato, y que los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes; y como quiera que en el de seguros que la Sociedad La Vasco-Navarra invoca como fundamentos de la cuestión de competencia que ha interpuesto no es parte D. Isidoro Rivas, mal puede obligarse á éste al cumplimiento de lo establecido en el mismo:

Resultando que el Juez de Pamplona insistió por auto fecha 3 de Mayo último en su requerimiento inhibitorio por el fundamento de derecho consignado en su anterior proveído, y por considerar además: que en virtud de la sumisión hecha en el art. 23 de la póliza de seguro, entiende el Juzgado proveyente corresponderle la competencia para conocer de la reclamación incoada contra la Compañía La Vasco-Navarra por Isidoro Rivas y Rivas, con arreglo á los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que aunque no sea el patrono asegurado quien promueva la demanda, sino uno de sus obreros, es Juez competente el de Pamplona por sustituir la Compañía en sus obligaciones al patrono, con arreglo á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Mayo y 20 de Septiembre de 1904, al resolver competencias sobre reclamaciones de obreros, hechas por accidentes del trabajo contra Compañías domiciliadas en Barcelona aseguradoras de los patronos de aquéllos, cuyas sentencias declaran que, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, doctrina declarada también en las sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 12 de Marzo de 1904:

Resultando que, en su virtud, ambos Juzgados contendientes han ele-

vado sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Siendo ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que, conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez de primera instancia de Málaga, designado por reparto, es el competente para conocer de la demanda que el obrero Isidoro Rivas ha deducido ante el mismo en reclamación de cantidad, por accidente sufrido en una fábrica, contra el dueño de ésta, D. Nicolás Muñoz Cerisola, y contra la Sociedad de seguros La Vasco-Navarra, porque aquella ciudad, donde el accidente tuvo lugar, es la del domicilio del patrono demandado; sin que obste á ello que la acción se dirija también contra la Sociedad aseguradora, domiciliada en Pamplona, porque el contrato de seguro celebrado con el patrono no obliga en modo alguno al actor, que no fué parte en él, ni el hecho de haber dirigido su demanda contra dicha Sociedad cuando por manifestación del patrono tuvo noticia de la existencia del contrato, implica que aceptara las condiciones de éste, ni la sumisión á los Tribunales de Pamplona; quedando, por tanto, á elección del demandante, según el párrafo segundo de la regla citada, el Juez del domicilio de cualquiera de los dos demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trató corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, á quien se remitan todas las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase de Pamplona, y siendo de respectiva cuenta de las partes las costas ocasionadas en esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colectión legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Tomás Gúdal. = Ildefonso López Aranda. = Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1905. — Marcelino San Román.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1904

Juzgado de primera instancia de Totana. — (Sentencia de 25 de Agosto de 1904.) — J. S., barrenero destajista en la mina T., propiedad de D. P. W., hallándose trabajando en ella, perdió el ojo derecho á consecuencia de la explosión de un barreno; demandó al patrono en reclamación de: 1.ª, 1.935 pesetas, importe de un año de jornal, á razón de 6,45 pesetas que ganaba; 2.ª, 89,82 pesetas, importe de los medios jornales devengados durante la

curación. En el acto del juicio verbal, el actor modificó el importe de la indemnización, fijándola en 1.200 pesetas, á causa de que una sentencia firme, en autos á su instancia, había fijado en 4 pesetas el promedio del jornal de los trabajadores de su clase. El demandado confesó el hecho del accidente; pero negó que fuese exacto el promedio de jornal señalado por el actor; que estos obreros no tenían salario fijo, y se debía buscar el promedio, teniendo en cuenta que ganaban de 2 á 4 pesetas, y que, tomando entre estas dos cifras, como término medio, la de 3, el importe del año de salario ascendía á 900 pesetas, que estaba dispuesto á abonar en el acto. Recibido el pleito á prueba y practicada la de posiciones y documental, la litis quedó reducida á determinar cuál fuese el jornal medio del barrenero destajista J. S.; y visto que la sentencia invocada sólo dice que el jornal máximo del obrero barrenero son 4 pesetas, pero no fija promedio alguno; que el actor confiesa en la absolución de posiciones que los obreros de su clase ganan de 3 á 4 pesetas, y que el demandado sostiene que son 3. parece al Juez evidente que el promedio sean 3,50, y declarando que ninguna de las partes ha probado sus asertos respectivos, *condena* al patrono á que dentro del tercero día pague al obrero 1.050 pesetas, sin hacer expresa condenación de costas.

*
* *

Juzgado de primera instancia de La Unión.—(Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 13 de Octubre de 1904.)—El minero J. P. A. sufrió lesiones en el pie derecho, que precisaron la amputación del dedo pulgar y falanges de dicha extremidad y otras del mismo pie, las cuales le incapacitaban para dedicarse á su profesión habitual. Interpuesta demanda contra la Sociedad de seguros, subrogada en las obligaciones del patrono, el demandado se opuso á ella, fundándose en que no existía incapacidad con arreglo á la ley; y practicada prueba por ambas partes, el Juzgado, reconociendo la existencia de la pérdida del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho, lo conceptuó como *deformidad que no impide la sustentación y progresión, simple disminución de capacidad para el trabajo*, y absolvió á la Compañía demandada, sin hacer expresa condenación de costas.

Apelada por J. P. A. esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Albacete en 13 de Octubre de 1904; y estimando probado que el apelante se encuentra inútil para los rudos trabajos de la minería, y que, por tanto, se trata de una incapacidad parcial, aunque permanente, para la clase de trabajo á que la víctima se dedicaba, *condena* á la Compañía de seguros á que, á su elección, satisfaga al obrero una indemnización equivalente á un año de salario, ó le destine á otro trabajo compatible con su estado y con la remuneración que tenía, sin hacer expresa condenación de costas.

*
* *

Juzgado de primera instancia de Huelva. — (Sentencia de 5 de Septiembre de 1904) — M. G. del C., colocando chapas de cinc en el tejado de una fábrica, cayó de una altura de cuatro metros y se causó lesiones que le produjeron la inutilidad del brazo derecho (hecho probado), y demandó á la Compañía propietaria sobre pago de diez y ocho meses de jornal y las costas. Esta confesó la existencia del accidente, y opuso: que dió ocupación al obrero después del accidente hasta que la rehusó, ofreciéndosele, y rechazando entonces el obrero, un año de jornal (oferta que repite en el acto de la comparecencia), porque sostenía que su incapacidad era permanente absoluta; pero que, aunque así fuera, el Reglamento de 8 de Julio de 1903 la califica y define como parcial, y le es aplicable el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de Accidentes. *Replicó* el obrero que, aunque la incapacidad se refiriera sólo á la ocupación habitual, la indemnización correspondiente era de diez y ocho meses; y el demandado *duplicó*: que, publicado el Real decreto mencionado, ya no eran los médicos los llamados á declarar la incapacidad que puedan producir los accidentes del trabajo. El Juez, después de declarar que, supuesto la conformidad en el hecho del accidente y de la consiguiente incapacidad, la cuestión se limita á determinar si ésta es parcial ó absoluta, á los fines de la indemnización, y de afirmar «que la inutilidad del brazo derecho no puede merecer legalmente la calificación de absoluta, toda vez que ya se considere constituida dicha inutilidad por la pérdida del miembro lesionado, dentro de la hipótesis admitida por el patrono, ó ya se estime la misma como resultante de una lesión funcional del miembro referido, que es lo que se desprende de la certificación médica traída á los autos por el mismo demandante, siempre habrá de merecer dicha incapacidad el concepto de parcial, por atribuir este carácter á la pérdida total de la extremidad superior derecha y á toda lesión funcional de la misma que determine su anulación el art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1903»; como la Compañía ha optado, en uso de su derecho, por el pago de la indemnización, la condena al abono de un año de salario.

*
*
*

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla. — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.) — *Audiencia de Sevilla.* — (Auto de 15 de Febrero de 1905.) — D. F. F., como marido de doña C. M., interpuso demanda contra D. R. S., solicitando que se condenara á éste al pago de «1,50 pesetas diarias como indemnización desde el día que, á su servicio, sufrió una lesión por accidente del trabajo». El demandado, en el acto de la comparecencia, opuso: que nunca se negó á facilitar asistencia médica y la indemnización; «que el servicio doméstico no está comprendido en la ley de Accidentes del trabajo, y, caso de estarlo, se trataría de un hecho producido por accidente fortuito, en el que no hay respon-

sabilidad para el patrono». Recibido el pleito á prueba y practicada la de confesión judicial, á instancia del demandante, y la de testigos por la demanda, el Juez, considerando que esta última resultó lesionada á consecuencia de un resbalón casual, cuyas lesiones exigieron asistencia facultativa, pero sin que conste si está ó no curada de ellas, ni si se las causó en ó con ocasión de algunos de los servicios á que se contrae el art. 3.º de la ley de Accidentes del trabajo, por lo cual no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente, ni al demandado la de patrono; que aun cuando el servicio doméstico pudiera estimarse como productor de las obligaciones á que da lugar la ley de Accidentes, «el hecho causa de las lesiones fué casual é independiente de dicho servicio», por lo cual tampoco constituiría la lesión de autos un verdadero accidente del trabajo; y que aunque lo constituyera, resulta probado que el D. R. S. ha cumplido debidamente con todas las obligaciones definidas en el Reglamento de 28 de Julio de 1900, *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

El demandado apeló de este fallo; pero, estando sustanciándose la apelación, presentó escrito desistiendo, por lo cual la Sala dictó auto en la fecha indicada, teniéndole por desistido y apartado de ella.

* *

Juzgado de primera instancia de la Catedral, de Palma de Mallorca. — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.) — *Audiencia de Palma de Mallorca.* — (Sentencia de 22 de Noviembre de 1904.) — Doña M. N., viuda, demandó á D. M. V. sobre pago de la indemnización equivalente á dos años del jornal que percibía su difunto marido, cantero al servicio de aquél, y muerto á consecuencia del desprendimiento de una piedra en la cantera. El patrono *opuso* no ser cierto que el marido de la demandante trabajase por cuenta de él, sino por la suya propia. Y practicada que fué la prueba propuesta, el Juez, apreciando el resultado de ésta, *declara* que no se ha justificado que el difunto trabajase por cuenta del demandado, y *absuelve* á éste de la demanda.

Interpuesta apelación contra este fallo, la Superioridad le *confirmó* por los mismos motivos.

* *

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma. — (Sentencia de 3 de Octubre de 1904.) — *Audiencia de Palma.* — (Sentencia de 2 de Noviembre de 1904.) — B. F., obrero de la «Compañía M.», estando ocupado en la limpieza de una caseta transformador, recibió una descarga eléctrica que le privó instantáneamente de la vida. Su viuda, en nombre propio y en el de sus hijos menores, interpuso demanda pidiendo

se condenase á la Compañía á satisfacer 1.825 pesetas, suma equivalente al salario medio diario de dos años (á razón de 75 pesetas mensuales de que disfrutaba la víctima), intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Opuesta la parte demandada en el acto de la comparecencia y practicada prueba por el actor y por el demandado, el Tribunal *declaró* probado el accidente, el derecho á la indemnización y acreditada la personalidad de los reclamantes, y *condena* á la Compañía, en un todo conforme con las pretensiones de la demandante, al pago de 1.825 pesetas, intereses legales y costas.

Apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada por la Audiencia de Palma en la fecha indicada, con imposición de costas al apelante.

*
*
*

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.— (Sentencia de 14 de Octubre de 1904).— *Audiencia de Sevilla.*— (Sentencia de 7 de Abril de 1905).— F. G. G., carrero de profesión y que prestaba sus servicios como tal en las obras de construcción de la estación del ferrocarril de S. A. S., fué víctima de un accidente del trabajo. Estando aún asistido por el médico del patrono, prescindió de los servicios de éste, y poco después demandó al patrono por cuenta del cual trabajaba en la antedicha obra, y á la Compañía aseguradora C. y C. (la cual no compareció en los autos y fué eliminada por el actor en el acto de la comparecencia), sobre pago de una indemnización equivalente al jornal de dos años (1.825 pesetas), alegando para ello que padecía una incapacidad absoluta permanente. El patrono se *opuso* y afirmó que había cumplido con cuantas obligaciones impone á los mismos la ley de 30 de Enero de 1900; que no sólo había satisfecho al lesionado durante la curación el medio jornal, sino el salario entero y algunas otras cantidades, por las cuales formulaba *reconvención* contra el actor; que éste abandonó voluntariamente el plan curativo que le impuso la asistencia facultativa que le prestaba su médico, como así lo hubo de comunicar al Gobernador, declinando la responsabilidad del accidente, y que, con esta conducta, había perdido el derecho á que se definiese su incapacidad hasta que transcurriese un año; que aun definida por el médico que designe el patrono, para determinar la responsabilidad había que discutir si la incapacidad absoluta es debida ó no al abandono del plan curativo prescrito por el médico, ó resultado inexcusable de las lesiones, en cuyo último caso tampoco cabría calificarla de absoluta sino de parcial é incluida en el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900. El obrero *replicó*: que el 5 de Agosto había recibido un oficio, unido al expediente, en el cual se le decía que se hallaba en vías de curación; y como no lo juzgó así, era ocasión de cumplir lo prevenido en el art. 23 del Reglamento, y negó haber recibido cantidad alguna que

podiera ser baja en el importe de la indemnización. Practicada prueba pericial de confesión y testifical, el Juez reconoce la existencia de la relación jurídica de obrero y patrono entre el actor y el demandado, y consiguiente obligación de indemnizar por parte del último, siempre que el primero observe todas las formalidades que impone la ley; que el lesionado, para garantizar los intereses del patrono, que puede comprometer cualquier imprudencia, está obligado á someterse á la dirección facultativa del médico del patrono hasta tanto que éste certifique lo ordenado en el art. 18 del Reglamento, y que, por tanto, el actor no debió abandonar la prescrita; que no habiendo transcurrido el año desde la fecha del accidente, ni recibido el alta, cabía que fuese curado mediante aquélla; que esto supuesto, y en la necesidad de clasificar la incapacidad, hay que incluirla entre las parciales, pues aun cuando el médico del patrono admite la posibilidad de que, mediante el tratamiento prescrito por él, pudiera haberse logrado que el actor mejorase hasta el punto de reanudar el trabajo, no cree posible que volviese á realizar sus ocupaciones habituales, etc.; en su virtud, *absuelve* de la reconvencción al actor y *condena* al patrono demandado al pago de una indemnización equivalente á un año de salario, deducidos los días festivos, si no opta por destinar al obrero á un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, sin hacer expresa condenación de costas.

Demandante y demandado apelaron de esta sentencia, que en la fecha indicada *confirmó* la Superioridad, declarando que «sea cualquiera la calificación que algunos de los médicos den á la incapacidad sufrida por el obrero F. G. G., dicha incapacidad, consistente en la deformidad de la pierna izquierda é inutilidad de la misma por haberse quedado más corta, se halla comprendida en la letra D del art. 9.º del Real decreto de 9 de Julio de 1903, que la estima como parcial para los efectos de la indemnización».

*
* *

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.)—Doña M. A. A. demandó á D. A. R. sobre pago de 73,50 pesetas, mitad del salario correspondiente á los días 7 al 27 de Septiembre de 1902, *alegando* para ello que, estando al servicio de aquél, salió de paseo con sus amos el 1.º de los días indicados, llevando en brazos una niña del mismo, y al salir de la estación del ferrocarril, fué arrollada por la gente, produciéndole lesiones que exigieron asistencia médica hasta la segunda de las fechas citadas. El demandado *opuso* que, en el momento á que se refiere la demandante, llevaba él la niña en brazos, y no ella; *negó* que le ocurriese accidente alguno el día en cuestión, y que el parte de la Casa de Socorro dice que la asistencia facultativa en la misma tuvo lugar el día 9, no el 7 de Septiembre, por lo cual

no se explica que, teniendo la sirvienta una contusión en el hombro izquierdo, con fractura del extremo externo de la clavícula de dicho lado, estuviera sin asistencia médica dos días, y que como al volver á la casa el citado día 7 se despidió, bien pudo ocurrirle el accidente después. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, considerando que el atropello causa del accidente sufrido es como de fuerza mayor extraña al trabajo que la actora desempeñaba como sirvienta del demandado, y, por consiguiente, de los que no son responsables los patronos....; y que el trabajo que desempeñaba la actora (el servicio doméstico) no es de los que dan lugar á responsabilidad del patrono, *absuelve* á éste de la demanda, con imposición de las costas á la parte de la actora,

Apelada por esta última la sentencia, fué *confirmada* por los mismos fundamentos en la fecha indicada.

* * *

Jusgado de primera instancia de Guernica-Luno.—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904).—El peón P. B., trabajando en la construcción de una casa por cuenta de los contratistas de obras G. y C., cayó de un andamio y se causó lesiones de las cuales falleció. La viuda de aquél dedujo demanda contra los contratistas sobre abono del importe de los gastos de sepelio, de los jornales devengados y no pagados al ocurrir el accidente, y de dos años de salario á razón de 3 pesetas (en junto, 1.900 pesetas) é intereses legales. La Sociedad demandada *opuso*, entre otros extremos, que el P. B. no ganaba jornal alguno; que los otros dos peones ganaban 2,25 pesetas, jornal excesivo para un promedio, porque aquél varía en la localidad, según la estación, de 1,75 en el verano á 2,25 en el invierno; *negó* á P. B. la cualidad de jornalero, á quien reputó como labrador bien acomodado, y que no celebró con él contrato verbal ni escrito para regular el salario, y concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda. Practicada la prueba solicitada por ambas partes, el Juez, considerando primero «que el movimiento general de protesta de las clases obreras, por lo que á los problemas sociales se refiere, hizo indispensable la reforma de la legislación, protegiendo de un modo eficaz los intereses del que, no contando con otros recursos para subsistir que los de su esfuerzo personal, se ve privado de ellos por cualquier accidente que le imposibilita; en la mente de todos los sociólogos estaba la razón y la justicia de tales reformas, estribando hoy la dificultad en la forma de dar solución al conflicto; de una parte está el derecho sagrado del obrero indiscutible á ser indemnizado por los perjuicios que el accidente ocurrido al servicio del patrono le ocasiona; de otra, la dificultad de aquilatar la responsabilidad en que incurre el patrono; á procurar armonizar tan encontrados intereses tienden las modernas leyes, acudiendo á los principios de equidad y de justicia, que son la pauta y norma de toda regla de derecho, llegando de ese modo á la per-

fección relativa, que es á lo único que podemos aspirar»; que P. B. se halla incluido en la definición de operario que da el art. 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, puesto que fué buscado para trabajar en la obra de la sociedad demandada, y desde el momento que accedió aquél y hubo conformidad, se realizó un contrato verbal entre ambos, sin cuya existencia no hubiera ido á trabajar el obrero ni ocurrido el accidente; que el sentido general de la ley de 30 de Enero tiende á beneficiar á los obreros, á los que ganan un jornal, y comprende á todos bajo la denominación genérica de operarios. «Considerando que la habitualidad la constituye lo que se hace con continuación, lo que origina la costumbre ó la facilidad que se tiene para realizar cualquiera labor por repetirla como consecuencia de la necesidad ó de la inclinación que naturalmente conduce al hombre á llevarla á cabo con un objetivo que puede ser moral ó material; pero no hay medida ni norma que trace cuántas han de ser las repeticiones de un ejercicio corporal para que constituya la habitualidad, ésta concurre en el P. B., puesto que se comprueba testificalmente que en el concepto de jornalero ha trabajado con antelación á haberlo hecho en la obra de O., en Galdácano, y labrando las viñas del Sr. Ll.». Que la viuda de P. B. fija un tipo de salario que no consta estipulado, y debiendo aquél sujetarse al de la localidad en que los servicios se prestan, debe servir de tipo el jornal medio que devengan otros que se hallan en el mismo caso; y apreciadas las manifestaciones de los testigos pertinentes á la cuestión, aparece comprobado que es de 8 reales en invierno y 9 en verano; por lo cual, toma como tipo regulador el de 8 $\frac{1}{2}$ reales, y condena á la sociedad demandada, y subsidiariamente al propietario de la casa, al pago de 1.380 pesetas é intereses desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

* * *

Juzgado de primera instancia de Viver.—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904.)—D. J. J. C., que en un carro de su propiedad transportaba carriles y vagones con destino á la construcción del ferrocarril minero de O. N., sufrió las lesiones abajo indicadas (1) á consecuencia de la caída de aquellos materiales, y demandó al contratista de la sección á cuyo servicio estaba, y del cual percibía 5 pesetas diarias por el alquiler del carro y 4 pesetas por su jornal, sobre pago de 1.840 pesetas en concepto de abono de los daños y perjuicios sufridos por el accidente. El demandado no se opuso ni negó los hechos, y practicada la prueba testifical y pericial solicitada por el actor, el Juez reconoce á D. J. J. C. el carácter de obrero; atribuye la consideración legal de accidente al hecho productor de las lesiones, y da por incluida la incapacidad en el núm. 2.º del art. 1.º de la

(1) Atrofia del antebrazo y mano izquierda bastante pronunciada; deformidad de la misma mano y contractura de cuatro dedos de ella, y anquilosis de todas sus articulaciones.

ley de 30 de Enero de 1900, y *condena* al demandado al abono de una indemnización equivalente al jornal de diez y ocho meses á razón de 4 pesetas diarias, deduciendo los días festivos y lo que el actor haya podido recibir del demandado, é impone á éste las costas.

* *

Juzgado de primera instancia de San Juan (Murcia).—(Sentencia de 24 de Octubre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 23 de Noviembre de 1904.)—J. G. H., obrero de la fábrica E. B. (Murcia), falleció á consecuencia de un flemón difuso de carácter gangrenoso. Su viuda, por sí y á nombre de un hijo de ambos, presentó demanda á tenor de los artículos 5.º al 9.º y 14 de la ley de Accidentes y 34 de su Reglamento, pidiendo se condenase al patrono al pago de la correspondiente indemnización, alegando que el flemón causa de la muerte había tenido su origen en una herida en el pie derecho y magullamiento general producido por una caída sufrida en la fábrica. Admitida la demanda con documentos, entre otros, los que acreditaban haber formulado y tramitado sin avenencia la reclamación gubernativa, tuvo lugar la comparecencia, en la cual el demandado *negó* la certeza de los hechos de la demanda. Practicada por ambas partes prueba de posiciones pericial, documental y testifical, y por acuerdo judicial la también pericial, consistente en el informe de la Real Academia de Medicina de Murcia, que negaba la probabilidad de que las heridas que se decían causadas lo fueran de la defunción, el Juzgado, limitando la cuestión á la existencia ó no del accidente, y estimando que al actor tocaba probar aquélla, cosa que no ha hecho con eficacia bastante, *absolvió* por sentencia de 24 de Octubre de 1904 al dueño de la fábrica, sin hacer expresa condenación de costas.

Apelada ante la Audiencia de Albacete por la demandante la anterior sentencia, se *confirmó* en 23 de Noviembre de 1904, imponiendo á aquélla las costas de segunda instancia.

* *

Juzgado de primera instancia de Totana.—(Sentencia de 28 de Octubre de 1904.)—El obrero de la fábrica de fundición «S. E.» A. C. V. produjo demanda contra la Compañía propietaria de aquélla, alegando: que padecía una incapacidad absoluta permanente por lesión funcional del aparato locomotor, y pidiendo que se condenase al patrono, bien á que le abonase 1,25 pesetas diarias y le facilitase la asistencia médica y farmacéutica, si es que optaba por usar el derecho que á aquél concede el art. 6.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903, ó á que, desde luego, le abonara dicho patrono 1.500 pesetas como indemnización por la incapacidad absoluta y permanente aducida. El patrono excepcionó de incompetencia, para el

caso de no estimarse ésta; pidió que se le absolviera de la demanda, y que si tampoco prosperaba esta pretensión, que se le reservase el derecho del artículo 6.º del Real decreto citado. Practicada la prueba propuesta, el Juez da por justificada la existencia de la intoxicación saturnina en el obrero y la consiguiente incapacidad absoluta perpetua de carácter funcional y de curación indeterminada; y una vez esto declarado, y de conformidad con lo solicitado por ambas partes en sus pretensiones alternativas, reserva al patrono el derecho que le concede la ley y condena á este último al pago del importe del medio jornal que ganaba el obrero antes de la incapacidad, y al de la asistencia médica y farmacéutica que requiera su curación desde que reclamó gubernativamente hasta quedar completamente curado, y reservándole el derecho que en su día pueda corresponderle.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.—(Sentencia de 28 de Octubre de 1904.)—D. J. R. de C., en nombre de su hijo menor D. J., demandó á D. A. C. sobre pago de: 1.º, 379 pesetas en concepto de jornales y gastos de asistencia médica; 2.º, el importe de la indemnización que pudiera corresponderle por el estado de inutilidad en que había quedado su dicho hijo á consecuencia de un golpe que sufrió en la cadera trabajando en la mina del demandado; afirmó además que el patrono estaba incurso en los artículos 56 y 59 del Reglamento sobre accidentes del trabajo por no haber en la mina de su propiedad los aparatos necesarios para evitar los accidentes y el mal estado de los que usa. En el acto del juicio verbal, el demandante hizo la afirmación de que el accidente ocurrió hacia unos dos años. El demandado opuso las excepciones de prescripción y la de falta de personalidad, porque él sólo era el capataz y no el patrono de la mina. Replicó el demandante que D. A. C. era conocido por los obreros como jefe, y que el tiempo para la prescripción no se cuenta desde la fecha del accidente, sino desde que se declara inútil al lesionado. Practicada la prueba testifical propuesta por el demandante para justificar la existencia del accidente y la falta de seguridad, de aparatos, etc., así como también la de dos testigos propuesta por el demandado, el Juez, en la fecha indicada, después de rechazar la excepción de falta de personalidad que no ha probado el demandado, y de admitir la de prescripción por haber transcurrido dos años desde la fecha del accidente, y de decir acerca de la falta de aparatos de seguridad que no la estima justificada, porque «la prueba de estos hechos ha debido justificarse por peritos», fundándose en el art. 15 de la ley, *absuelve* al patrono de la demanda.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Nájera.—(Sentencia de 7 de Noviembre de 1904.)—El obrero F. G. sufrió lesiones á consecuencia de la caída de unos chopos que se hallaba cortando (hecho probado); esto lo realizaba por orden del Sr. P. (hecho probado), el cual Sr. P. había recibido en cargo de su principal Sr. U. para contratar peones, pero con la condición de que fuesen á contratar con el Sr. U. El Juez, considerando que el obrero «no fué á contratar con el Sr. U., sino que sin más se fué á cortar chopos», y considerando también que por ello, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era el Sr. G. operario que trabajaba por cuenta del Sr. U., *absuelve* de la demanda á éste, la cual, al parecer, pues no está clara la sentencia, tenía por objeto el importe de los gastos de curación y el del medio jornal durante el tiempo que duró ésta, ó sean 177 pesetas.

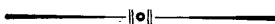
*
*
*

Juzgado de primera instancia de Carmona.—(Sentencia de 9 de Noviembre de 1904.)—A. P. M. fué contratado para prestar servicio en un cortijo cuyo arrendatario era D. J. B. S., y al ir á instalarse en aquél fué despedido por la yegua que montaba, causándose lesiones para cuya curación ingresó en el hospital de dicha villa, donde después de siete días fué dado de alta; volvió al trabajo, el cual hubo de abandonar, según él, porque sufría intensos dolores. Después de varias gestiones particulares cerca del patrono, sin resultado, demandó á éste sobre pago de la indemnización correspondiente á la incapacidad que sufría. El patrono *opuso*: que el accidente sufrido por el obrero era ajeno á sus habituales ocupaciones; que la yegua se la prestó para que con más comodidad fuera al cortijo, y que, por lo tanto, no se consideraba obligado á indemnizar. En el período de prueba, un facultativo reconoció al obrero y declaró que éste se encontraba curado, completamente sano y sin inutilidad de ninguna clase; y el Juez, en la sentencia de la fecha indicada, dice: «Considerando que de las manifestaciones de ambas partes y de la apreciación de la prueba articulada no aparece que la caída que sufrió el demandante A. P. M. y las lesiones que se produjo al chocar contra el suelo puedan atribuirse á un accidente del trabajo, pues dicha caída se debe á un acontecimiento imprevisto y por causas completamente ajenas á toda labor, porque ocurrió cuando aquél se dirigía al cortijo de F., antes de hacerse cargo del servicio que iba á desempeñar en el mismo», niega al hecho el carácter de accidente y *absuelve* al patrono de la demanda.

*
*
*

Juzgado de primera instancia de Oviedo.—(Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.)—El obrero M. L. L. demandó al patrono L. L. sobre abono de dos años de jornal, alegando que padecía una artritis de la muñeca á consecuencia de lesiones producidas en la descarga de un vagón

de maderas, confesando que éste había cumplido todas las demás obligaciones que le imponía la ley de Accidentes. La prueba recayó: 1.º, sobre la existencia de la artritis, la cual afirma un perito médico y niegan otros tres; y 2.º, sobre el despido del obrero después de trabajar cuatro días, y con posterioridad á la curación; despido afirmado en la demanda y negado por los testigos presentados por ambas partes. El Juez, en su fallo, *declara* que el demandante no probó la demanda, y el demandado lo hizo de las excepciones, *absolviendo*, por tanto, á este último.



CRÓNICA DEL EXTRANJERO

FRANCIA

Conciliación y arbitraje en 1904.

La ley de 27 de Diciembre de 1892 sobre arbitraje y conciliación ha sido aplicada en 1904 en 247 conflictos; de ellos, en 9 antes casi de la suspensión del trabajo. El número de los conflictos ha sido de 1.026, siendo, por tanto, la proporción de los casos en que se ha aplicado la ley la de 24,07 por 100, mientras que en 1903 fué de 20,80 por 100, y de 23,94 por 100 el término medio en los once primeros años desde su promulgación.

La iniciativa de los recursos fué tomada en 115 conflictos por los obreros, en 10 por los patronos y en 6 por acuerdo de ambas partes. En 116 ha intervenido de oficio el Juez de paz.

La tentativa de conciliación ha sido rechazada 79 veces: 68 por los patronos, 6 por los obreros y 5 por ambas partes.

Pueden considerarse como terminados directa ó indirectamente, por efecto de la citada ley, 142 conflictos, de los cuales: 4 terminaron por conciliación directa al principio del procedimiento, 13 después de rechazar la tentativa de conciliación (12 por parte de los patronos y 1 por parte de los obreros), 108 mediante conciliación, 8 mediante arbitraje, y 8 por la reunión de los Comités.

En los 9 casos en que tuvo lugar el recurso antes de cesar el trabajo, 2 terminaron favorablemente para los obreros, 4 con transacción, siempre sin huelga; en uno hubo huelga (terminada favorablemente para los obreros, porque los patronos no aceptaron la invitación del Juez); en los otros dos casos tuvo lugar la reunión del Comité; pero seguida de des-acuerdo, aun holgaron los obreros, terminando al fin por transacción.

En cuanto á los resultados de la aplicación de la ley de 27 de Diciem-

bre de 1892, conviene señalar 85 huelgas terminadas: 17 por la intervención del Prefecto, 2 por la de los Secretarios generales de Prefectura, 23 por los Subprefectos, 39 por los síndicos y 4 por los Comisarios de policía. Otras 66 huelgas fueron terminadas por obra de los Sindicatos ó uniones de Sindicatos profesionales, y 17 con intervención de distintos personajes, diputados, Consejeros departamentales, etc.

Ley de 29 de Junio de 1905 sobre duración del trabajo en las minas (1).

Artículo 1.º Seis meses después de la promulgación de la presente ley, la jornada de los obreros empleados en las excavaciones, en los trabajos subterráneos de las minas de combustible, no podrá exceder de nueve horas, calculadas desde la entrada en el pozo de los últimos obreros que descienden, hasta la salida á la luz del día de los primeros obreros que suben; en las minas donde la entrada se verifique por galerías, esta duración se calculará desde la llegada al fondo de la galería de acceso hasta el regreso al mismo punto.

Dos años después de la precitada fecha, la duración de esta jornada se reducirá á ocho horas y media, y al cabo de un nuevo período de dos años, á ocho horas.

No se introduce alteración ninguna en los convenios ni en los usos equivalentes á convenios que en ciertas explotaciones han fijado para la jornada normal una duración inferior á la fijada por los párrafos precedentes.

Art. 2.º En casos de descansos prevenidos por el reglamento de la mina, ya se verifiquen en el interior, ya en la superficie, la duración estipulada en el artículo precedente se aumentará con la duración de estos descansos.

Art. 3.º El Ministro de Obras públicas, oído el parecer del Consejo general de Minas, podrá autorizar excepciones á lo prescrito en el art. 1.º en las minas en que la aplicación de estas prescripciones pudiese comprometer, por motivos técnicos ó económicos el sostenimiento de la explotación.

La anulación de estas excepciones se hará en la misma forma.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe del distrito minero podrá autorizar excepciones temporales, cuya duración no podrá exceder de dos meses, pero que podrán renovarse, ya sea á consecuencia de accidentes, ya por razones de seguridad, ya por necesidades eventuales, ya, en fin, cuando exista un acuerdo entre los obreros y el propietario de la explotación sobre el cumplimiento de determinados usos locales. Los delegados que tienen á su cargo la seguridad de los obreros mineros serán oídos cuando estas

(1) *Journal officiel*, 2 juillet 1905.

excepciones se soliciten á consecuencia de accidentes ó por razones de seguridad.

El propietario de la explotación podrá prolongar la jornada de trabajo en caso de inminente peligro y bajo su responsabilidad, en espera de la autorización que inmediatamente deberá solicitar del Ingeniero Jefe.

Art. 5.º Las infracciones á la presente ley se harán constar por los Ingenieros y los Inspectores del servicio de minas en acta que hará fe, salvo prueba en contrario.

Estas actas se levantarán por triplicado, enviándose el primer ejemplar al Prefecto del departamento, el segundo á los Tribunales y el tercero al contraventor.

Art. 6.º Los propietarios de explotaciones, directores gerentes ó encargados que no pongan á disposición de los obreros los medios de salir de la mina en los plazos previstos por la presente ley, serán llevados ante el Tribunal de policía y castigados con una multa de 5 á 15 francos. La multa se aplicará tantas veces como personas haya empleadas en condiciones contrarias á la presente ley, sin que, esto no obstante el total de las multas pueda exceder de 500 francos.

Los patronos serán responsables civilmente de las condenas impuestas á sus directores, gerentes ó encargados.

Art. 7.º En caso de reincidencia, los contraventores serán llevados ante el Tribunal correccional y castigados con una multa de 16 á 100 francos por cada persona empleada en condiciones contrarias á esta ley, sin que, no obstante, el total de las multas pueda exceder de 2.000 francos.

Habrá reincidencia cuando en los doce meses anteriores á los hechos de que se les acusa se hubiera impuesto á los contraventores una condena idéntica por infracción.

Art. 8.º El art. 463 del Código penal se aplicará á las condenas impuestas en virtud de la presente ley.

Ley de 15 de Julio de 1905 sobre la jurisdicción de los "prud'homes,, (1).

Artículo 1.º El Tribunal (*bureau de jugement*) de los Consejos de *prud'homes* se compondrá de un número siempre igual de *prud'homes* patronos y de *prud'homes* obreros, comprendido el Presidente y el Vicepresidente, que presidirán alternativamente. Este número será por lo menos de dos patronos y dos obreros. A falta del Presidente ó del Vicepresidente, la presidencia corresponderá al Consejero más antiguo; y si hay igualdad en la antigüedad, al de más edad.

(1) En el número de Julio último del Boletín se ha dado cuenta del proyecto. La ley sancionada, aquí traducida, se ha publicado en el *Journal Officiel* de 16 Julio 1905.

Excepcionalmente, en los casos previstos por la ley de 10 de Diciembre de 1884, el *bureau de jugement* puede válidamente deliberar con un número par de miembros, de cuatro presentes por lo menos, aunque no estuviera formado de un número igual de patronos y obreros.

Las decisiones del *bureau de jugement* se toman por mayoría absoluta de miembros presentes.

En caso de empate, el asunto se devolverá en el término más breve ante el *bureau de jugement*, presidido por el Juez de paz de la circunscripción ó su suplente.

Si la circunscripción del Consejo comprende varios cantones ó distritos de justicia de paz, el Juez de paz llamado á formar parte del *bureau de jugement* y á ejercer la presidencia será el más antiguo en funciones ó el de más edad, según lo dispuesto anteriormente para la presidencia.

En todo caso, el Presidente del Tribunal civil en cuya jurisdicción tenga su asiento el Consejo de *prud'hommes* deberá, en los casos en que así lo ordene el Ministro de Justicia, establecer entre los Jueces de paz de la circunscripción del Consejo un turno, según el cual harán el servicio durante un tiempo determinado.

Serán dispensados, si lo piden, los Jueces de paz de los cantones fuera de los cuales esté fijada la residencia del Consejo.

Las sesiones del *bureau de jugement* serán públicas. Si los debates fuesen de tal naturaleza que pudiera producirse escándalo, el Consejo podrá ordenar que sean á puerta cerrada.

El juicio se fallará siempre en audiencia pública.

Art. 2.º Las sentencias de los Consejos de *prud'hommes* serán definitivas é inapelables, salvo por razón de incompetencia, cuando la cuantía de la demanda no exceda de 300 francos.

Los Consejos de *prud'hommes* conocerán de todas las demandas de reconvencción ó compensación que por su naturaleza sean de su competencia.

Cuando cada una de las demandas principales, de reconvencción ó de compensación, esté dentro de los límites de la competencia del Consejo en última instancia, éste fallará, sin que haya lugar á apelación.

Si alguna de estas demandas no pudiera ser juzgada más que en apelación, el Consejo no fallará sobre todas ellas más que en primera instancia; no obstante, resolverá en última instancia si tan sólo la demanda de reconvencción por daños y perjuicios, fundada exclusivamente en la demanda principal, excediese de su competencia en primera instancia.

Las sentencias apelables podrán declararse ejecutorias por providencia, con dispensa de fianza hasta la cuarta parte de la totalidad, sin que esta cuarta parte pueda pasar de 100 francos. Para el exceso podrá ordenarse la ejecución provisional, siendo de cargo del demandante el prestar fianza.

Art. 3.º Si la demanda excediese de 300 francos, podrá apelarse de las

sentencias de los Consejos de *prud'hommes* ante el Tribunal civil. No será admisible la apelación ni antes de los tres días que siguen al pronunciamiento de la sentencia, á menos que haya lugar á ejecución provisional, ni después de los diez días siguientes á la notificación.

La apelación se tramitará y juzgará como en materia mercantil (sin asistencia obligatoria de procurador).

Las partes podrán hacerse asistir y, en caso de ausencia ó enfermedad, representar por un obrero ó un patrono que ejerzan la misma profesión.

Los directores de industrias podrán hacerse representar por el Gerente de su establecimiento ó por un empleado

El mandatario deberá llevar un poder extendido en papel común.

Las partes podrán presentar conclusiones por escrito y hacerse representar ó asistir por un Abogado, matriculado, ó por un Procurador del Tribunal civil del distrito. Ambos estarán dispensados de presentar poderes.

El Tribunal civil deberá resolver en los tres meses, á contar desde el acto de la apelación.

Art. 4.º Las sentencias dadas en última instancia por los Consejos de *prud'hommes* podrán ser impugnadas en el recurso de casación por extralimitación de atribuciones ó infracción de ley.

Los recursos se interpondrán lo más tarde en los tres días á contar desde la notificación de la sentencia por comparecencia en la secretaría del Consejo, y serán notificados á los ocho días.

En la quincena de la notificación se enviarán los autos al Tribunal de casación; no se hará ningún depósito; no es obligatorio el concurso de Abogado.

El recurso se elevará directamente á la sala de lo civil.

El Tribunal de casación fallará en el mes siguiente al recibo de los autos.

Las sentencias de los Tribunales civiles que hayan fallado en apelación podrán ser impugnadas por medio del recurso de casación por incompetencia, exceso de atribuciones ó infracción de ley.

Los recursos de casación contra estas sentencias estarán sujetos á las reglas establecidas por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del presente artículo. Pero la interposición del recurso se hará en la relatoría del Tribunal.

Art. 5.º Los Consejos de *prud'hommes* dependerán del Ministerio de Justicia.

Las disposiciones de los Códigos Civil, de procedimientos y penal que se refieren á la disciplina de los Tribunales y Magistrados serán aplicables á los Consejos de *prud'hommes* y á sus miembros.

Art. 6.º Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán á las demandas interpuestas antes de su promulgación.

Art. 7.º Todas las disposiciones de las leyes anteriores quedan derogadas en cuanto se opongan á la presente.

Reorganización de la Bolsa del Trabajo de París.

Decreto de 17 de Julio de 1900, modificado por el de 11 de Agosto de 1905 (1).

Artículo 1.º La Bolsa del Trabajo de París, así como sus anejos, tienen por objeto facilitar las transacciones relativas á la mano de obra por medio de oficinas gratuitas de colocación, de salas de contratación públicas y por la publicación de todos los datos que interesan á la oferta y demanda de trabajo.

Tiene igualmente por fin contribuir á la educación técnica y económica de los Sindicatos profesionales obreros.

Habrà oficinas anejas á disposición de los Sindicatos obreros y salas para las reuniones corporativas.

Art. 2.º Los Sindicatos profesionales de obreros y empleados, legalmente constituidos, que funcionen según las prescripciones de la ley de 21 de Marzo de 1884, y llenen las condiciones indicadas en el presente decreto y en el reglamento general citado en el art. 9.º, serán admitidos á ocupar un lugar en la Bolsa del Trabajo, pudiendo establecer una oficina de colocación gratuita, sea para todos los miembros de su profesión, sea tan sólo para sus socios.

Art. 3.º Los Sindicatos legalmente constituidos dirigirán sus solicitudes de admisión en los locales de la Bolsa al Prefecto del Sena, que las transmitirá á la Comisión administrativa instituida por el art. 10. Esta decidirá, conformándose con el presente decreto y el reglamento general.

Las solicitudes de admisión deben contener por parte de los Sindicatos el compromiso de conformarse con las prescripciones de los decretos y reglamentos que rigen la Bolsa.

Art. 4.º Los Sindicatos admitidos en la Bolsa del Trabajo se administrarán libremente y tomarán las disposiciones que les parezcan útiles para todo lo que concierna á la administración de sus oficinas, de sus reuniones ó asambleas y de sus servicios gratuitos de colocación.

Art. 5.º La sala de contratación instalada en los edificios de la Bolsa del Trabajo estará abierta á los patronos, obreros y empleados de toda profesión, sindicados ó no. En general, todo el que tenga que hacer alguna oferta ó demanda de trabajo tendrá entrada libre, *á reserva de las medidas tomadas, ya en virtud del art. 8.º para asegurar la conservación del orden y el respeto de las leyes, decretos y reglamentos, ya en virtud del artículo 9.º para asegurar la mejor organización del servicio.*

Art. 6.º La gran sala de la Bolsa se reservará para las reuniones cor-

(1) La letra *cursiva* indica las modificaciones introducidas por el decreto de 1905. No se reproducen las disposiciones del art. 4.º de este último por ser de carácter transitorio.

porativas y profesionales de agrupaciones que formen parte de la Bolsa del Trabajo y que tengan por objeto exclusivo el estudio y la defensa de los intereses profesionales y económicos de los obreros. Podrá asimismo destinarse á las ceremonias de interés para el trabajo.

Art. 7.º La Comisión administrativa tendrá la facultad de instalar en la Bolsa una biblioteca, una oficina de estadística del trabajo, y de publicar un Anuario y un Boletín de la Bolsa del Trabajo que contenga exclusivamente toda clase de noticias é informes sobre el trabajo y la colocación de los obreros.

La biblioteca será pública. Un reglamento hecho por la Comisión administrativa, y aprobado por el Prefecto, determinará su organización.

La Comisión administrativa podrá organizar cursos y conferencias. Para los organizados por los Sindicatos, cuando no puedan tener lugar en las oficinas respectivas de los mismos, proporcionará locales especiales con arreglo al art. 10.

Art. 8.º El Prefecto del Sena estará encargado del a conservación de los inmuebles, de la guardia y vigilancia general de la Bolsa central y de sus anejos. Nombrará todos los empleados administrativos. Asegurará el pago, la inspección y la liquidación de los gastos hechos sobre los créditos inscritos en el presupuesto de la villa de París, especialmente de las subvenciones otorgadas á los Sindicatos.

Además de las atribuciones de orden general que le concede la ley, el Prefecto del Sena velará por la observancia de los decretos y reglamentos que rigen la Bolsa, *por la conservación del orden en los locales abiertos al público, por la ejecución de las decisiones de la Comisión administrativa, del Consejo municipal y de los Tribunales. Tomará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de las facultades que le son atribuidas por el presente decreto.*

El Prefecto estará representado en la Bolsa por un empleado que ejercerá funciones de administrador.

Art. 9.º Un reglamento general, dictado por el Consejo municipal de París, de conformidad con el presente decreto, determinará las medidas de detalle convenientes para asegurar el buen funcionamiento de la Bolsa.

Art. 10. Se instituye una Comisión administrativa en la Bolsa del Trabajo de París.

Esta Comisión estará compuesta de quince miembros, elegidos por un año por los delegados de los Sindicatos admitidos en la Bolsa, *en las condiciones y sobre las bases fijadas por el reglamento prevenido en el artículo 9.º*

La Comisión administrativa estará encargada, en los límites fijados por el presente decreto, de la administración general de la Bolsa del Trabajo y de examinar todas las cuestiones relativas á su funcionamiento.

Decidirá, de conformidad con las disposiciones del decreto y del regla-

mento general que rigen la Bolsa, sobre la admisión ó la exclusión de los Sindicatos, sobre la distribución de los locales, sobre el turno que se ha de establecer para la concesión de las salas de reunión y de la sala grande, y sobre las quejas y reclamaciones de las personas que tienen acceso á la Bolsa del Trabajo.

Regulará la participación en las subvenciones concedidas á las Cámaras sindicales, y regirá los servicios de la oficina de estadística y de la biblioteca, asegurando la publicación del Anuario y del Boletín de la Bolsa.

Transmitirá copia de sus deliberaciones al Prefecto del Sena, dirigiéndole todos los años una Memoria sobre el funcionamiento y la situación de la institución. Propondrá todos los años el proyecto de presupuesto que ha de someterse á la discusión del Consejo municipal.

Podrá apelarse ante el Consejo municipal de las decisiones tomadas por la Comisión administrativa en virtud del presente artículo, á reserva de los recursos contenciosos de ley y de las facultades concedidas al Prefecto por las leyes de organización municipal.

El Prefecto podrá anular las decisiones contrarias á las leyes, decretos y reglamentos que rigen la Bolsa ó á los acuerdos tomados en virtud de sus propias facultades.

Art. 11. La Comisión administrativa podrá ser disuelta por decreto del Ministro del Comercio é Industria. En caso de disolución, se procederá á nueva elección en los dos meses de la fecha de la disolución.

En los ocho días siguientes á la disolución, se nombrará una delegación especial por decisión del Prefecto. Las facultades de esta delegación se limitarán á los actos de pura administración, de conservación y urgentes.

No podrá decidir ninguna nueva admisión, ni acordar más exclusiones que las que resulten obligatoriamente del texto del decreto ó del reglamento general; tampoco regulará la repartición de las subvenciones concedidas á las Cámaras sindicales.

Las funciones de la delegación especial terminarán en cuanto la Comisión administrativa se vuelva á constituir.

Art. 12. Queda derogado el decreto de 15 de Diciembre de 1895.

Art. 13. El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de este decreto, que se publicará en el *Journal Officiel* y se insertará en el *Bulletin des Lois*.

INGLATERRA

Huelgas y "lock-outs",.— Conciliación y arbitraje en 1904.

En el número del BOLETÍN de Mayo último se anticiparon algunos datos acerca de las huelgas en Inglaterra en 1904. El *Report on Strikes and Lock-Outs in the United Kingdom in 1904, and on Conciliation and arbitration Boards*, que acaba de publicarse, y que tenemos á la vista, nos permite completar de un modo definitivo aquellos antecedentes provisionales.

Este *Report* es el 17 de la serie empezada en 1888. Para obtener estos datos, el *Labour Department*, inglés, emplea el procedimiento siguiente: conocida la existencia de cualquier conflicto, se envían á cada una de las partes en él interesadas una serie de cuestionarios relativos á los puntos principales que se discuten. Las estadísticas de todos los conflictos se publican mensualmente en la *Labour Gazette* (órgano oficial del *Labour Department*), con carácter provisional; pero esos datos necesitan revisión, y sufren alteraciones y adiciones en vista de la información recibida posteriormente. Las cifras definitivas son las publicadas en el *Report*. Este tiene cuatro partes: la 1.^a resume las estadísticas de los conflictos del año, y las compara con las de años anteriores; la 2.^a analiza los conflictos por grupos de industrias, prestando atención sobre todo á los que se considera de especial importancia desde el punto de vista del número, de la duración ó de otros hechos; la 3.^a da detalles de todos los grandes conflictos del trabajo ocurridos desde 1888, y la 4.^a especifica los casos que han terminado por conciliación y arbitraje, mostrando la obra de los Tribunales de arbitraje y conciliación (*Conciliation and Arbitration Boards*).

Extensión del Report.—No se publican los detalles de aquellos conflictos que afectan á un pequeño número de obreros y que son de corta duración, aunque se incluyen en las estadísticas. El resultado de este procedimiento es excluir de las tablas detalladas 294 conflictos (83 por 100 del total), que suman tan sólo el 33 por 100 de la duración total, é incluir 60 conflictos, que suponen el 67 por 100 de la duración total de todas las huelgas y *lock-outs* de 1904.

Comparación general del año 1904 con los anteriores.— En 1904 se registran tan sólo 354 conflictos del trabajo (huelgas y *lock-outs*), cifra notoriamente menor que la de años anteriores. El número de obreros directa ó indirectamente interesados fué el de 86.888, y la suma total de días de trabajo perdidos asciende á 1.454.220.

Los conflictos ocurridos, obreros interesados en ellos y el de días sin trabajo se traducen en cifras muy inferiores á las de años anteriores á contar desde 1893, como se ve en la siguiente tabla, debiendo tenerse en cuenta que en los años en ella comprendidos hubo muchas menos pertur-

baciones en el trabajo que en los precedentes. En los últimos años no se han producido esas extensas huelgas como las de mineros de carbón de los distritos federados (1893), las de los mineros de Escocia (1894), obreros fogoneros (1897) y mineros de Gales (1898). En 1893 ascendió el número de obreros interesados en las huelgas á 3.100.000, y se perdieron más de 6 millones de días de trabajo. En 1896 descienden notablemente las cifras á 400.000 y menos de 2 millones, respectivamente; vuelven á subir en 1898, y descienden, como se ve en el cuadro, desde 1900 á 1904:

AÑO	NÚMERO DE CONFLICTOS	NÚMERO DE OBREROS	NÚMERO DE DÍAS PERDIDOS PARA EL TRABAJO
1900	648	188.538	3.152.694
1901	642	179.546	4.142.287
1902	442	256.667	3.479.255
1903	387	116.901	2.338.668
1904	354	86.888	1.454.220

El cuadro siguiente analiza por grupos de industrias el número de obreros comprometidos en las huelgas desde 1900:

INDUSTRIAS	NÚMERO DE OBREROS				
	1900	1901	1902	1903	1904
Construcción.....	19.178	9.797	5.356	3.663	8.697
Minas de carbón	69.645	108.318	207.095	60.029	44.453
Otras minas y canteras.....	4.719	4.663	1.431	3.549	1.514
Fabricación de hierro y acero..	4.132	7.519	429	830	2.648
Ingeniería y construcciones na- vales.....	10.377	11.393	7.598	15.806	7.686
Fabricación de hoja de lata....	2.686	423	4.394	14.725	1.131
Otros metales.....	2.615	3.154	3.493	1.019	665
Industrias textiles.....	24.143	16.609	16.706	9.458	13.048
Telas.....	2.154	4.135	2.790	2.476	1.448
Transportes.....	23.026	2.682	1.590	2.172	1.759
Varios.....	24.968	10.489	3.679	2.463	3.794
Dependientes públicos.....	895	364	2.106	711	45
TOTAL.....	188.538	179.546	256.667	116.901	86.888

Se ve, pues, que la industria minero-carbonífera arroja la cifra mayor de obreros durante los cinco años que comprende el cuadro, y que, con la excepción del año 1900, esa cifra excede en una mitad del número total de

obreros comprometidos en los conflictos de cada año. En las industrias de construcción, el aumento en 1904 sobre los dos anteriores fué debido á una huelga general de los albañiles de Glasgow, en la que entraron directa ó indirectamente más de 5.000 personas. En las industrias de ingeniería y construcción naval hay un descenso de 50 por 100 comparado con el año anterior, y está muy por bajo de las cifras de 1900 y 1901, pero casi lo mismo que en 1902. Las cifras de la industria textil muestran en 1904 un aumento considerable sobre las de 1903, pero están por bajo de los tres años anteriores del período referido.

Proporción entre el número total de obreros y el afectado por las huelgas.— Hé aquí el tanto por ciento que resulta según puede verse en el cuadro siguiente:

INDUSTRIAS	Proporción de la población obrera huelguista con la población obrera total.					Tanto por 100
	1900	1901	1902	1903	1904	TOTAL — 1900-1904
Minas de carbón	4,9	0,9	0,5	0,3	0,8	0,9
Otras minas y canteras.....	9,1	13,7	25,5	7,2	5,3	12,2
Metales, ingeniería y construcción naval	3,3	3,3	1,0	2,5	1,1	2,2
Textiles	1,5	1,6	1,1	2,2	0,9	1,5
Paños.....	2,0	1,4	1,4	0,8	1,1	1,3
Otras.....	0,4	0,7	0,4	0,4	0,2	0,4
Otras.....	1,1	0,3	0,2	0,1	0,1	0,4
TOTAL, con excepción de obreros agrícolas y de mar...	2,0	1,9	2,7	1,2	0,9	1,7

Durante todo el período que se encierra en la anterior tabla, los obreros agrícolas y los de mar apenas si han sufrido huelgas, y si estas industrias fueran tomadas en cuenta, la proporción de la población obrera afectada por los conflictos del trabajo sería aún más baja que en las cifras anteriores.

Proporción del tiempo total de trabajo consumido en los conflictos.— El número total de días hábiles de trabajo en el año 1904 para toda la población industrial puede estimarse *grossa modo* en 2.950.000.000, siendo el de los consumidos en las disputas del trabajo 1.454.220. Dado el número total de obreros, la suma del tiempo gastado en los conflictos del trabajo en 1904 representa aproximadamente una séptima parte de día por cabeza. La proporción en los cinco años 1900-1904 fué menor de un tercio de día anual por cabeza, proporción que se reduciría, naturalmente, si se incluyeran los obreros agrícolas y de mar.

Duración de los conflictos en cada grupo de industrias.— Puede verse en el siguiente cuadro:

INDUSTRIAS	Duración de los conflictos en días de trabajo.				
	1900	1901	1902	1903	1904
Construcción.....	726.626	574.848	115.860	114.371	345.513
Minas de carbón.....	439.829	1.741.511	2.394.583	1.215.450	567.631
Otras minas y canteras.....	113.103	344.602	155.464	182.448	59.654
Hierro y acero.....	108.503	293.771	20.618	45.245	7.328
Ingeniería y construcción naval.....	185.710	160.825	207.366	277.749	141.935
Hoja de lata.....	12.763	7.483	37.056	123.476	15.599
Otros metales.....	42.154	139.474	155.322	34.546	20.567
Textiles.....	411.368	276.363	238.380	117.038	121.554
Paños.....	60.121	87.384	54.044	136.182	13.202
Transportes.....	303.780	38.312	10.027	26.779	42.343
Varios.....	740.272	469.903	84.133	64.892	118.804
Dependientes públicos.....	8.465	7.811	6.402	492	90
TOTAL.....	3.152.694	4.142.287	3.479.255	2.338.668	1.454.220

El dato más saliente de este cuadro es el gran decrecimiento que se manifiesta en los conflictos de la industria minero-carbonífera en 1904, comparado con los años anteriores.

Aunque á esta industria corresponde la mayor parte del tiempo consumido en las disputas del trabajo, la suma del tiempo perdido fué menos de la mitad que en 1903, una cuarta parte del de 1902 y menos de un tercio del de 1901. En las industrias de construcción, debido á la huelga de albañiles de Glasgow y á otras en el distrito de Tees, hay un gran aumento con respecto á las cifras de los dos años anteriores, pero disminución con respecto á 1900 y 1901.

Las cifras de las industrias de ingeniería y construcciones navales, que mostraban tendencia á aumentar en los dos años anteriores, son las más bajas de los cinco años señalados.

Las cifras de otras industrias mineras y de canteras muestran un gran descenso, y las del hierro, acero y paños son muy pequeñas.

En las industrias comprendidas bajo el título de *Varias* hay un aumento considerable sobre las cifras de 1902 y 1903, debido á una huelga de cigarreros de Londres, Nottingham é Ipswich.

Causas de los conflictos. — El cuadro siguiente clasifica á los obreros afectados directamente por las huelgas durante los últimos cinco años, atendiendo á las causas de los conflictos:

CAUSA PRINCIPAL	Número de obreros interesados directamente en las huelgas.				
	1900	1901	1902	1903	1904
Salario:					
Aumento	57.269	19.886	15.208	14.412	4.960
Contra disminución.....	7.385	14.852	26.053	12.019	13.323
Otras.....	18.249	24.127	15.472	23.126	14.180
TOTAL.....	82.903	58.865	56.733	49.557	32.463
Horas de trabajo:					
Disminución.....	487	1.464	203	99	140
Otras.....	231	2.734	4.009	4.009	1.830
	718	4.198	3.044	4.108	1.970
Colocación de clases ó personas determinadas.....	10.427	10.524	11.436	7.822	6.081
Condiciones del trabajo.....	18.956	23.185	19.849	13.609	7.601
Trade-unionismo.....	19.573	11.531	25.489	17.602	7.925
Otras causas	2.568	3.134	273	817	20
TOTAL GENERAL.....	135.145	111.437	116.824	93.515	56.060

Como de costumbre, el lugar principal del cuadro lo ocupan las disputas referentes á los salarios, que en 1904 afectaron al 57,9 por 100 de los obreros interesados en la totalidad de las del año. La proporción correspondiente en 1903 fué de 53 por 100, en 1902 de 48,6 por 100, mientras que en 1900 llegó á 61,4 por 100.

Como era lógico en un año de disminución en la colocación, sólo una pequeña parte de los obreros se comprometieron en cuestiones para obtener mejora en los salarios, llegando las cifras correspondientes á este epígrafe tan sólo á un tercio de las de los dos años anteriores, y un dozavo de las de 1900. Por otra parte, el número de obreros que se resistieron á la disminución de salarios muestra un pequeño aumento sobre el año anterior, y debe notarse que tales conflictos cuentan el 41 por 100 del número de obreros interesados directamente en la totalidad de los conflictos de 1904, mientras que en 1903 son sólo el 24 por 100. En cuanto á los otros conflictos por salarios, debe notarse que á las cuestiones por nuevos ajustes de salario en las minas é industrias textiles corresponde el número mayor de obreros comprendidos en este epígrafe.

Los conflictos por las horas de trabajo fueron comparativamente de pocas consecuencias, y los que ocurrieron fué principalmente por el arreglo de horas más que por el aumento ó disminución de las mismas.

El número de obreros interesados en los conflictos cuyas causas prin-

cícales fueron el negar trabajo á hombres no pertenecientes á las *unions* y otras cuestiones relacionadas con el principio del *trade-unionismo* fué mucho menor que en el año precedente y sólo ascendió al 14 por 100 del total, mientras que en 1903 fué de 19 por 100.

Resultado de los conflictos.—El siguiente cuadro muestra la extensión en que los conflictos del trabajo en 1904, producidos por las varias causas enumeradas, terminaron favorablemente para los patronos ó para los obreros, ó por medio de pactos.

CAUSA PRINCIPAL	Número de obreros interesados directamente en los conflictos en 1904, cuya solución fué:				NÚMERO TOTAL de obreros interesados directamente en los conflictos en 1904.
	Favorable á los obreros.	Favorable á los patronos.	Pacto.	Indefinida.	
Salarios:					
Por aumento.....	564	2.881	1.489	26	4.960
Contra la disminución.....	1.341	8.025	3.957	»	13.323
Otras.....	2.381	4.992	6.807	»	14.180
TOTAL.....	4.286	15.898	12.253	26	32.463
Horas de trabajo.....	114	1.222	634	»	1.970
Colocación de clases ó personas especiales.....	2.394	2.472	1.215	»	6.081
Condiciones del trabajo.....	1.006	3.315	3.280	»	7.601
Trade-unionismo.....	7.613	253	59	»	7.925
Otras causas.....	»	20	»	»	20
TOTAL GENERAL.....	15.413	23.180	17.441	26	56.060

Puede observarse que en los conflictos por cuestiones de remuneración el balance de los resultados es á favor de los patronos. De los 32.463 obreros comprometidos en cuestiones relativas al salario, sólo 13 por 100 tuvieron completo éxito, mientras 49 por 100 no tuvieron éxito en absoluto y 38 terminaron por convenios. Los resultados en las cuestiones de colocación de clases ó personas determinadas se distribuyen con igualdad entre patronos y obreros; y en las cuestiones relativas á horas de trabajo y arreglo ó condiciones del trabajo, los resultados son muy favorables á los patronos. En los conflictos cuya causa principal se clasifica como *trade-unionismo*, casi todos los obreros interesados lograron el triunfo.

Tomando todos los conflictos del año sin distinción de causa, se ve que la proporción de obreros que lograron completo éxito es de 27,5 por 100. Sin embargo, si se prescindiera de las cuestiones entre obreros de diferentes clases (por ejemplo, entre unionistas y no unionistas), y se limitara el cálculo tan sólo á las cuestiones entre patronos y obreros, la proporción de los obreros vencedores sería inferior.

La proporción de los obreros interesados directamente en los conflictos que se han resuelto en favor de ellos y en favor de los patronos, ó que se terminaron por compromiso ó pacto, se ve en el siguiente cuadro comparativo en un período de cinco años:

RESULTADOS	1900	1901	1902	1903	1904
	— Por 100.	— Por 100.	— Por 100.	— Por 100.	— Por 100.
A favor de los obreros.....	30,1	27,5	31,8	31,2	27,5
A favor de los patronos.....	27,5	34,7	31,8	48,1	41,4
Compromiso.....	41,9	37,3	36,1	20,7	31,1
Indefinido.....	0,5	0,5	0,3	0,0	0,0
	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Se ve que la proporción de obreros que han logrado completo éxito no ha variado grandemente durante el período de cinco años.

La variación ha sido principalmente entre la proporción de obreros que no han obtenido éxito en absoluto y la de los arreglos por pacto ó compromiso.

El único grupo en que el número de obreros que logró éxito completo fué mayor que el número de los que no lograron éxito ninguno, fué el de la industria de paños. Es de notar que la proporción de obreros que lograron éxito en el grupo de minería y canteras es mayor por la inclusión de los conflictos entre unionistas y no unionistas, que en casi todos los casos se resolvieron con éxito para las *trade-unions*.

Métodos para resolver los conflictos. — El siguiente cuadro muestra los procedimientos por los cuales se han resuelto los conflictos del trabajo en 1904, con cifras comparativas de los años anteriores:

AÑO	Arreglo directo ó negociación entre las partes ó sus representantes.	Arbitraje.	Conciliación.	Por vuelta al trabajo con las condiciones impuestas por los patronos sin negociación.	Por nueva admisión de los obreros.	Por cerrar los trabajos.	Indefinidos.	TOTAL
	Número de conflictos.							
1900	487	19	14	46	74	4	4	648
1901	456	25	18	45	92	5	1	642
1902	319	16	13	40	50	3	1	442
1903	270	18	8	36	50	5	»	387
1904	227	15	12	27	67	5	1	354

AÑO	Arreglo directo ó negociación entre las partes ó sus representantes.	Arbitraje.	Conciliación.	Por vuelta al trabajo con las condiciones impuestas por los patronos sin negociación.	Por nueva admisión de obreros.	Por cerrar los trabajos.	Indefinidos.	TOTAL
Número total de obreros interesados.								
1900	155.025	7.118	8.643	11.395	5.266	300	791	188.538
1901	143.470	9.284	8.465	9.362	7.137	1.288	540	179.546
1902	222.950	4.611	7.129	16.570	5.148	230	29	256.667
1903	80.569	18.658	3.410	11.461	2.852	251	»	116.901
1904	59.243	3.976	3.479	12.335	7.420	401	34	86.888

Como era de esperar, gran parte de los conflictos fueron, en último término, resueltos por negociación directa entre las partes interesadas ó sus representantes. Así, de los 354 conflictos registrados en el año, 227, ó sea 64 por 100 del total, se resolvieron de este modo, y afectaban al 68,2 por 100 de todas las personas interesadas, mientras que en 1903 afectaban al 68,9, y en 1902 al 86,9. El número de conflictos resueltos por el arbitraje ó la conciliación siguió siendo el mismo, aproximadamente, que en los dos años anteriores; pero el número de personas interesadas en ellos no fué tan grande. La proporción de los obreros comprometidos en conflictos resueltos por la conciliación fué de 4,0 por 100 en 1904, mientras que en 1903 fué de 2,7, y en 1902 de 2,8 por 100.

ITALIA

Proyecto de ley de iniciativa parlamentaria relativo á las Cámaras del Trabajo.

Artículo 1.º Á los efectos de la presente ley, se entiende por Cámaras del Trabajo las instituciones que tienen por objeto:

- a) Promover la colocación de obreros sin trabajo mediante la creación de oficinas gratuitas de colocación, y la publicación de informaciones y noticias relativas á la oferta y demanda de trabajo.
- b) Facilitar la conciliación en las cuestiones entre obreros y patronos, atendiendo á las condiciones del contrato de colocación.
- c) Contribuir á la educación y á la instrucción técnica y profesional de las clases obreras.

Dondequiera que se instituyan Cámaras del Trabajo tienen derecho á ser inscritos todos aquellos que habiten en el territorio de la respectiva provincia y presten su trabajo manual ó intelectual en una Empresa ajena ejercida con objeto de lucro.

Art. 2.º Los estatutos de las Cámaras del Trabajo contendrán las disposiciones relativas á su organización, así como aquellas establecidas eventualmente para la representación de una industria particular ó grupo de industrias á los que la Cámara se dedique, ó para la división de los inscritos en la Cámara en grupos ó secciones.

Dichos estatutos serán depositados, juntamente con las listas de los inscritos, en la Secretaría del Municipio donde la Cámara del Trabajo tenga su residencia.

Deberá regularse la forma de representación, ya de la Cámara entera, ya de sus Secciones, de tal modo que los electores inscritos no puedan votar en cada escrutinio sino por los dos tercios de los puestos que estuvieran vacantes.

Igual proporción deberá mantenerse en la elección de las Comisiones ejecutivas.

La proclamación de los elegidos no surtirá efecto para los fines de la presente ley si no han tomado parte en la votación el 60 por 100 al menos de los inscritos, y en las Comisiones ejecutivas las tres cuartas partes, á lo menos, de los individuos que las compongan.

Art. 3.º Cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo precedente, y siempre que los subsidios votados por los Municipios para la creación ó el sostenimiento de Cámaras del Trabajo hayan obtenido el voto afirmativo de los electores del Municipio, convocados y deliberando de conformidad con el procedimiento aprobado por el art. 43 de la ley de 29 de Marzo de 1903, núm. 103, la Junta provincial administrativa no podrá negar la aprobación á dichos subsidios, cuando se requiriese ésta por los artículos 284, cuarto párrafo, y 288 del texto único de la ley Municipal y Provincial aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1898, núm. 164, sino en el caso de que sea unánime el voto de los individuos de esa Junta.

Art. 4.º Las disposiciones de la presente ley son también aplicables á las Cámaras del Trabajo existentes en la fecha de su promulgación, siempre y cuando se sometan á sus prescripciones.

Proyecto de ley sobre impuesto de Consumos.

El 3 de Junio presentó el Ministro de Hacienda á la Cámara de Diputados un proyecto sobre Consumos. Comprende varias partes: la primera se refiere al cupo municipal á favor del Estado, fijándolo para un período de diez años, previa revisión de dicho cupo en cada provincia al efecto de rebajar los muy elevados y de hacer que todos los Municipios tengan una ganancia idéntica. La segunda parte regula el cobro del impuesto, ya se haga directamente por el Municipio ó por medio de arriendo, con el propósito de evitar todo motivo de desorden y de daños, y de defender los intereses de los contribuyentes.

Una disposición determina las condiciones que deben reunir los empleados municipales de Consumo, los cuales reclaman desde hace mucho tiempo que se les asimile á los encargados de otros servicios municipales.

En la tercera parte se limita la facultad que tienen los Ayuntamientos de alterar el impuesto de Consumos con la imposición de nuevos derechos, especialmente en lo referente á artículos de primera necesidad y materias destinadas á las artes é industrias.

En cambio se concede á los Municipios, como ya se hizo en 1898, la facultad de renunciar total ó parcialmente al impuesto de Consumos cuando se hallen en estado de hacerlo sin perjuicio de sus intereses.

Hé aquí otros pormenores que acerca de este proyecto de ley inserta la prensa italiana. De la revisión de los cupos se encargarán la Comisión central y las provinciales creadas por la ley de 1902. Se reducirán, ante todo, los cupos á los que según el censo tengan derecho á pasar á una clase inferior, y á los que, teniendo en cuenta el rendimiento medio de los impuestos gubernativos durante el trienio 1901-1903, resulten superiores á las nueve décimas partes de ese rendimiento.

Por el contrario, se aumentarán aquéllos á los Ayuntamientos en que sean inferiores al tercio del importe de las contribuciones gubernativas durante el trienio 1901-1903.

La Comisión central determinará el cupo que deba asignarse á los Municipios de nueva creación.

El preámbulo de la ley termina de este modo:

«Hubiéramos querido presentar proposiciones más amplias y resolutorias, pero la situación parlamentaria de estos últimos meses no lo ha permitido. Sin embargo, en cuanto sea posible, presentaremos las proposiciones de reforma orgánica y radical que reclama la conciencia pública.»

Trabajo de las mujeres y los niños.

El Ministro de Agricultura (Rava) ha presentado á la Cámara de los Diputados, en la sesión de 20 de Junio último, el siguiente proyecto modificando la ley de 19 de Junio de 1902 sobre el trabajo de las mujeres y los niños:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la ley de 19 de Junio de 1902 será sustituido por el siguiente:

Artículo 1.º No se admitirán al trabajo en las administraciones industriales, laboratorios, trabajos municipales, ni en los trabajos subterráneos de pozos, minas y galerías, los niños de uno y otro sexo que no hayan cumplido la edad de doce años.

Para la admisión en los trabajos subterráneos de pozos, minas y galerías, la edad mínima deberá ser de trece años cumplidos, donde exista tracción mecánica, catorce donde no exista: se excluyen las mujeres de cualquier edad.

No serán admitidos en los trabajos peligrosos, muy fatigosos ó insalubres, aunque no se verifiquen en los lugares indicados en el párrafo primero de este artículo, salvo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1902, los niños menores de quince años y las mujeres de veintiuno.

En las explotaciones de azufre de Sicilia, donde no existe tracción me-

cánica, podrán admitirse hasta el 1.° de Julio de 1907 los niños de trece años cumplidos, para el trabajo de transporte en la cabeza y en la espalda en el interior de los subterráneos, en los puntos de excavación y en las bocas, previa certificación médica de la aptitud para aquel trabajo, que deberá renovarse cada seis meses hasta que el niño haya cumplido los quince años.

Desde dicho día no podrán ser admitidos á los citados trabajos subterráneos más que los niños de catorce años cumplidos.

Hasta el 1.° de Julio de 1907 podrán ser admitidos al trabajo de carga y descarga de los hornos los niños que hayan cumplido trece años; pero desde ese día se exigirá para la admisión la edad de catorce años cumplidos.

Art. 2.° El párrafo tercero del art. 2.° de la ley será reemplazado por el siguiente:

Se concede de término hasta el 1.° de Julio de 1907 para que los industriales que emplean niños de ambos sexos no provistos del certificado de asistencia al curso elemental inferior, á los efectos del art. 2.° de la ley de 15 de Julio de 1877, puedan colocarse dentro de la ley.

Art. 3.° Al art. 7.° de la ley se agrega lo siguiente:

El trabajo nocturno de las personas á que se refiere esta ley no podrá exceder de nueve horas y media cada veinticuatro, aun computadas las horas eventuales de trabajo diurno.

En el caso de los dos relevos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 5.°, el trabajo de cada relevo no excederá de ocho horas.

La duración del trabajo se computará siempre desde el momento de la entrada en el taller, laboratorio, cantera, galería ó mina, al acto de salida de los mismos, descontando solamente los descansos intermedios.

Art. 4.° Al art. 8.° de la ley se agrega el siguiente párrafo:

Cuando concorra el asentimiento de los obreros, el descanso de hora y media podrá limitarse á una.

Art. 5.° El Ministro de Agricultura podrá hasta el 1.° de Julio de 1907, oído el parecer del Comité permanente del Consejo superior del Trabajo, autorizar temporal y excepcionalmente las excepciones de la ley y del reglamento impuestas por necesidades técnicas y económicas.

Proyecto de ley creando una Caja de Maternidad (1).

Artículo 1.° Créase una Caja de Maternidad con objeto de socorrer á las obreras á que hace referencia la ley de 19 de Junio de 1902, núm. 242, sobre trabajo de mujeres y niños durante el período del puerperio, en el que, según los términos del art. 6.° de esta ley, deben abstenerse del trabajo.

(1) Presentado á la Cámara de los Diputados por el Ministro de Agricultura el 27 de Mayo de 1905.

La Caja tendrá su domicilio en Roma.

Estará administrada por la Caja Nacional de previsión para la invalidez y ancianidad de los obreros, como sección autónoma de la misma Caja, y gozará de todos los beneficios, privilegios y exenciones concedidas á esta última.

Los certificados, recibos y demás documentos necesarios para que las obreras puedan disfrutar de los beneficios de la Caja, estarán exentos del impuesto de timbre y registro y deberán expedirse libres de gastos.

Art. 2.º Los ingresos de la Caja de Maternidad estarán constituidos:

1.º Por una cuota anual obligatoria satisfecha por las obreras de quince á cincuenta años de edad.

2.º Por las multas impuestas por infracción de la presente ley y del reglamento para su ejecución, y por las cantidades abonadas por los patronos ó industriales, conforme al art. 9.º de la presente ley.

3.º Por las mandas y donaciones hechas á la Caja por entidades jurídicas ó particulares, y por cualquier otra cantidad que de aquí en adelante se destine á la Caja.

La cuota obligatoria anual á que se refiere el núm. 1.º correrá por partes iguales á cargo de la obrera y del patrono.

La parte de la cuota correspondiente á la obrera se descontará del salario de ésta por el patrono, al cual le estará prohibido retener á este título cantidades superiores por cualquier motivo ó pretexto, bajo pena de una multa máxima de 2.000 liras.

Art. 3.º Las obreras se clasificarán en razón á su salario del siguiente modo:

Clase 1.ª, hasta 0,60 liras de jornal; 2.ª, de 0,61 á 1,20; 3.ª, de 1,21 á 1,80; 4.ª, de 1,81 á 2,40; 5.ª, de 2,41 á 3; 6.ª, de 3,01 á 3,60; 7.ª, de 3,61 á 4,20.

Las obreras que tengan un salario que exceda de 4,20 liras no gozarán de los beneficios de la presente ley sino hasta la suma de 4,20 liras, y se inscribirán en la clase 7.ª

Art. 4.º La cuantía de la contribución anual que deberá satisfacer cada obrera, según la clase de salario á que pertenece, será la siguiente:

Clase 1.ª, contribución anual de 1,20 liras; 2.ª, 2,40; 3.ª, 3,60; 4.ª, 4,80; 5.ª, 6; 6.ª, 7,20; 7.ª, 8,40.

Art. 5.º La Caja abonará á cada obrera un subsidio diario, en las condiciones que establezca el reglamento á que se refiere el art. 14, durante todo el tiempo en que, según el art. 6.º de la ley de 19 de Junio de 1902, número 242, deba abstenerse de trabajar, incluso los días festivos y los demás en que la obrera no hubiera trabajado de ningún modo.

La cuantía del subsidio diario, según las clases de salario indicadas en el art. 3.º, será la siguiente:

Clase 1.ª y 2.ª, subsidio diario, 1 lira; 3.ª, 1,35; 4.ª, 1,80; 5.ª, 2,25; 6.ª, 2,70; 7.ª, 3,15.

El patrono, á petición de la Caja, deberá pagar á las obreras los subsidios á que se refiere el presente artículo en la medida y en la forma que

indique dicha Caja, la cual proveerá al reembolso de esos subsidios en las condiciones y plazos que establezca el reglamento.

Art. 6.º La contribución á que se refiere el art. 4.º se pagará en los plazos que determine el reglamento, y el pago se efectuará á cargo del patrono, mediante la colocación de sellos sobre una tarjeta de identidad que se expedirá á todas las obreras á cargo y coste del patrono.

Las indicaciones que deberá contener la tarjeta de identidad, las normas para su expedición y renovación, y para la venta y cancelación de los sellos se determinarán en el reglamento á que se refiere el art. 14.

Art. 7.º Cada tres años se hará una revisión técnica del estado de la Caja por la Administración de la misma, y, según los resultados de tal revisión, el Gobierno, por Real decreto expedido por el Ministro de Agricultura, oído el Consejo Superior del Trabajo y el de Previsión y Seguros sociales, podrá modificar la cuantía de los subsidios y de las cuotas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º

La revisión expresada y las modificaciones de las cuotas y subsidios podrán hacerse del modo establecido en el presente artículo aun antes de la terminación del primer trienio, si el estado de la Caja demostrara su necesidad.

Pero el aumento de las cuotas no podrá exceder en más de la mitad de la cifra establecida en el art. 4.º, manteniendo siempre fija la proporción en que aquéllas están, en los términos del art. 2.º, á cargo de la obrera y del empresario ó industrial.

Art. 8.º El crédito de los subsidios no puede ser cedido, pignorado ni embargado. Es nulo todo pacto que intente eludir el pago de los subsidios ó disminuir la cuantía establecida en las disposiciones del art. 5.º

Art. 9.º La acción para obtener el subsidio de que habla el art. 5.º prescribe en el término de un año computable desde el día del parto.

La obrera tiene derecho al referido subsidio, aun cuando se haya omitido la fijación de los sellos para el pago de la suma total ó de parte de la suma total de las cuotas debidas, según los artículos 2.º y 4.º El culpable de tales omisiones será castigado con una multa que puede llegar á 2.000 liras, y, en tal caso, el empresario ó industrial estará obligado á entregar en la Caja de Maternidad una suma correspondiente al décuplo del importe á que ascendían los sellos que se dejaron de colocar.

Art. 10. El Consejo de administración de la Caja Nacional de previsión para la invalidez y la vejez de los obreros proveerá á la Administración de la Caja de Maternidad mediante un Comité nombrado al efecto.

Formarán parte de dicho Comité, en la proporción de una cuarta parte de sus miembros, representantes de los obreros elegidos del Consejo de administración de la Caja Nacional de previsión en la forma establecida en el reglamento, de que trata el art. 14 de la presente ley.

Art. 11. Los que falsifiquen los sellos indicados en el art. 6.º y los modelos para los mismos sellos; los que hagan uso de sellos falsificados y los

pongan en venta, ó de cualquier otro modo en circulación; que conserven marcas, modelos falsificados ó instrumentos destinados exclusivamente á la falsificación; los que cambien ó hagan de cualquier modo desaparecer de los sellos los signos que indican que han sido ya usados, ó hagan uso de ellos así alterados, se les impondrá la penalidad establecida en los artículos 268, 269, 270, 271 y 274 del Código penal para los mismos hechos cometidos con respecto á los sellos y timbres del Estado.

Art. 12. La recaudación de las sumas debidas á la Caja de Maternidad, por consecuencia y efecto de la presente ley, se hará por la Administración de la misma en la forma, con los privilegios y las reglas vigentes para la recaudación de los impuestos directos.

Art. 13. La presente ley no se aplicará al Estado para las obreras de sus establecimientos, á las que leyes y reglamentos especiales aseguren un servicio de auxilios de puerperio equivalentes á los establecidos en esta ley.

Art. 14. En el reglamento, que se aprobará por Real decreto, oídos el Consejo superior del Trabajo, el de Previsión y Seguro sociales y el de Estado, se establecerán las formas de determinación del salario para el pago de los auxilios, y en general todas las demás reglas oportunas para el funcionamiento y administración de la Caja, así como la penalidad por la inobservancia de esas mismas reglas.

Art. 15. La presente ley se pondrá en vigor tres meses después de la publicación del reglamento de que trata el art. 14.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Bortolotto (avv. Guido). *Commento al testo unico di legge per gli infortuni degli operai sul lavoro* (r. d. 31 gennaio 1904). — Napoli, 1904. (Bib. legale, núm. 615.)

Oberlé. *Accidents du travail. Ouvriers et soldats*. — Un folleto. — Paris, Colin, 1905.

Renlos (A.). *Les accidents du travail en France et en Belgique. Étude de législation comparée. Loi belge du 24 décembre, 1903*. Un folleto. — Paris, 1905.

AGRARIO

Carpentier (E.). *Du crédit agrico-*

le. La Banque de France et les caisses agricoles. — Un folleto. — Orleans, 1905.

Hinojosa (Eduardo de). *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. — Madrid. V. Suárez, 1905.

Mano Beneite (José). *El Absentismo y los latifundios*. Conferencia. Un folleto. — Salamanca, 1905.

ALCOHOLISMO

Costes. *Alcoolisme et tuberculose*. (Essai d'enseignement hygiénique et social). Étude locale. — Creil, 1905.

Kuntzel (M^{me}). *Rôle de la femme*

dans la lutte contre l'alcoolisme.
Paris, 1905.

Legrain. *Le Repos du dimanche comme remède à l'alcoolisme.* Conférence. — Paris, 1905.

ASISTENCIA

Olmo (Rob.). *La beneficenza preventiva.* Studio giuridico sociale. Torino, 1905.

CUESTIÓN SOCIAL

Cassagnac (P. de). *Questions sociales et économiques.* (Articles.) — Paris, 1905.

— *Questions politiques et sociales.* (Articles.) — Paris, 1905.

Ciaccio Calcedonio. *La questione sociale.* — Palermo, 1905.

George (E.). *Los problemas sociales.* — Valencia. Sempere y C.^{ia}, 1905.

ECONOMÍA Y HACIENDA

Flores (A.). *La Reforma arancelaria.* Consideraciones y materiales. Vol. I.—Alemania.—Madrid. A. Marzo, 1905.

Guillou (J.). *Étude d'économie rurale et sociale. L'emigration des campagnes vers les villes et ses conséquences économiques et sociales.* — Paris. Rousseau, 1905.

Montero y Daza (Juan). *El impuesto de consumos y la adopción de medios.* — Un foll. 8.º — León, 1905.

Pando y Valle (Jesús). *El impuesto de consumos y su abolición gradual.* — Un vol. 8.º — Madrid, 1905.

Raffalovich (A.). *Le marché financier.* Année économique et financière, 1904-05. — Paris. Guillaumin, 1905.

Schmoller (Gustave). *Principes d'Économie Politique.* Traduit par G. Platon.—Première partie. T.º 2. — Paris, Giard et Brière, 1905.

Théodore-Vibert (P.). *La Dépopulation de la France.* 1 foll.—Foix, 1905.

Vogelsang. *L'École Sociale chrétienne.* Vogelsang. Extrait de ses œuvres: I. Morale et Economie sociales. II. Politique sociale. 2 vols. — Paris, Blond et C.^{ie}, 1905.

EMIGRACIÓN

Faraggiana (avv. Gius.). *L'emigrazione: Studio economico legislativo.* — Empoli, 1905.

ESTADÍSTICA

Strong (Josiah). *Social progress: a year book and encyclopedia of economic, industrial, social and religious statistics.* — 1905. New York. Baker and Taylor, 1905. 345 p.

HABITACIÓN

Dumont (A. A.). *Les habitations ouvrières dans les grands centres industriels, et plus particulièrement dans la région du Nord.* (Étude d'hygiène sociale.) — Lille, 1905.

HIGIENE

Gallard (F.). *L'Hygiène de l'ouvrier aux Etats-Unis considérée au double point de vue du milieu professionnel et de l'assistance ad-*

ministrative. Rapport. — Paris, Berger-Levrault, 1905.

HUEL GAS

Cozzetti (Ant.). *Dell'organizzazione del diritto di sciopero.* — Milano, 1905.

Raynaud. *Une industrie sans grèves. Les mines anglaises.* — Paris. Rouseau, 1905.

JORNADA DE TRABAJO

Fagnot, Millerand et Stihrol. *La Durée légale du travail. Rapports présentés à l'Association nationale française pour la protection légale des travailleurs. Discussion.* — Paris. Alcan, 1905.

LEGISLACIÓN

Annuaire de la Législation du Travail. 1904. — Royaume de Belgique. Ministère de l'Industrie et du Travail. — Bruxelles, 1905.

PREVISIÓN

Aguillon (L.). *Note sur les pensions des anciens ouvriers mineurs, d'après la loi du 31 mars 1903.* — Foll. — Lille, 1905.

Chantrelle (R.). *Les Retraites pour la vieillesse et les Sociétés de Secours mutuels.* Rapport présenté à l'Union départementale des employés de l'Oise sur les travaux du 2^{me} Congrès national des retraites pour la vieillesse tenu à Paris du 1^{er} au 4 juin 1905. 1 foll. — Creil, 1905.

SOCIALISMO

Magri. *Riformisti e rivoluzionari*

nel partito socialista italiano. Cronistoria di un anno di polemiche. — Torino, 1905.

SOCIOLOGÍA

Durkheim (Emile). *L'Année Sociologique*, publié sous la direction d'..... 8^e année, 1903-1904. — Paris. Alcan, 1905.

Garriguet (L.). *Études de sociologie.* IX. Production et profit. — Paris. Blond et C^{ie}, 1905.

Jobert (R.). *Les agglomérations urbaines et l'émigration rurale en France au XIX^e siècle.* — Rennes, 1905.

PUBLICACIONES OFICIALES

Ministère du Commerce (France). *Conseil supérieur du Travail.* XIII^e session (novembre, 1904). Compte-rendu. — Paris, 1905.

Ministère de l'Intérieur (France). *Rapport sur les opérations des Sociétés de secours mutuels pendant l'année 1902*, présenté à M. le Président de la République par M. Etienne. — 1 vol. 4.° Imp. administrative. — Melun, 1905.

Ministère du Commerce (France). *Statistique des grèves et des recours à la conciliation et à l'arbitrage survenus pendant l'année 1904.* Paris. Imp. Nationale, 1905.

Ufficio del lavoro (Italia). *La donna nell'industria italiana. Studi di demografia e di economia industriale.* — Roma, 1905.